

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 29 veintinueve días del mes de enero del año 2021.

V I S T O para resolver el expediente número **160/19-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXX y XXXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que se consideran violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuyen al **PERSONAL ADSCRITO A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO**.

En términos de lo previsto en los artículos 57 y 5 fracción VII de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato; artículos 10 fracción II inciso a), y 23 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; y artículos 6 fracción II y 9 último párrafo, del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; esta recomendación se dirige al licenciado Víctor Hugo Benavidez Aguilar, Jefe de la Unidad de Investigación Común de Salamanca, Guanajuato, en su carácter de superior inmediato de la servidora pública infractora, a quien se le da a conocer la presente resolución de recomendación, a fin de que, en lo sucesivo, en el ámbito de su competencia y facultades de supervisión del personal adscrito a su área, se eviten actos como los reclamados en la presente queja y se realice lo solicitado en los resolutivos.

SUMARIO

XXXXX, se inconformó contra agentes investigadores de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato región "B", a quienes les atribuyó no haber realizado una investigación exhaustiva y pronta; igualmente se quejó en contra de los agentes de investigación criminal que señalaron que no existían cámaras de vigilancia en el lugar donde ocurrieron los hechos de delito; así mismo, se quejó en contra de la Coordinadora de Atención a Víctimas del Delito de esta entidad federativa por no otorgarle a cabalidad apoyo en su carácter de víctima del delito, así como en contra de las trabajadoras sociales adscritas a dicha Coordinación por violentar su intimidad.

XXXXX, se dolió porque la autoridad estatal le negó la calidad de víctima indirecta en los hechos denunciados por su pareja XXXXX, y refirió que en una de las audiencias que tuvo con la Directora Ministerial de Apoyo y Gestión suscitadas en el año 2019, dicha servidora pública lo hizo responsable de deficiencias, triquiñuelas, y chicanadas cometidas por parte del personal de la agencia de investigación criminal.

CASO CONCRETO.

- **VIOLACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.**

El acceso a la justicia es un derecho fundamental que se encuentra previsto en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una prerrogativa a favor de las personas de acudir y promover ante las instituciones del Estado la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o los derechos que estime le fueron violentados.

Previo al análisis del fondo, resulta menester traer a cuenta los estándares que dirigen la vanguardia para hacer realidad los derechos humanos como son los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas. Esta Alianza Universal se compone por 17 objetivos integrados por 169 metas conexas e indivisibles que reconocen el papel fundamental de la dignidad de la persona y la necesidad imperiosa de que los Estados reconozcan, respeten y garanticen los derechos humanos.

En el presente asunto debe considerarse la realización del objetivo de desarrollo sostenible 16 de la ONU, el cual se centra en que los Estados deben garantizar la igualdad de acceso a la

justicia,¹ mediante la construcción de instituciones sólidas, responsables y eficaces en todos los niveles.

En este sentido, el derecho de acceso a la justicia no se agota únicamente a través de procedimientos internos de las instancias estatales, por lo que se deben tomar las medidas necesarias para conocer la verdad de los hechos a través de las diligencias idóneas y adecuadas de acuerdo con los estándares del debido proceso, conformando esto un presupuesto básico y obligación del Ministerio Público.

FONDO DEL ASUNTO.

En el presente caso como antecedente, XXXXX señaló que en fecha 1 de agosto de 2016, sufrió un accidente en el que ella fue atropellada, del cual surgió la carpeta de investigación XXXXX/2016.

Ahora bien, respecto a la queja, en su escrito de fecha 13 de junio de 2019, señaló su inconformidad por las siguientes situaciones:

1. Refirió que existen tres documentos que emitió personal de la agencia de investigación criminal, quienes señalaron que no existían cámaras de video en el lugar donde ocurrió el incidente vial, a pesar de que tanto ella como XXXXX, les informaron la localización de las mismas.
2. Se inconformó por que no se efectuó una investigación tendiente a localizar al taxi que estuvo como testigo del accidente que sufrió la Quejosa, precisando que los oficios para investigar esta prueba fueron emitidos 30 meses después, motivo por el que no se logró identificar al testigo de marras.
3. Mencionó que no se aseguró el transporte que la atropelló como lo establece el Código Nacional de Procedimientos Penales, a pesar de que fue plenamente identificado.
4. Externó su inconformidad dado que no se le proveyó una investigación profesional y pronta, pues aludió que, a la fecha de la presentación de su escrito, habían transcurrido 35 meses de investigación, hechos que atribuyó a las agentes del ministerio público que en un primer momento conocieron y tuvieron su cargo la integración de la indagatoria, específicamente de las licenciadas que ubica como *Gloria, Érika, Esmeralda* y otra que no recuerda su nombre.

Es por lo anterior, que se hará un análisis particular de las conductas descritas en la queja:

1. Actuación de los agentes de investigación criminal.

XXXXX, en su escrito de queja, explicó que personal adscrito a la agencia de investigación criminal, señaló que no existían videocámaras en el lugar donde ocurrió el incidente de tránsito en donde se vio afectada. Explicó que los documentos que ella citó, contienen un croquis en el que se advierte que en los alrededores existen baldíos y que tanto ella como su pareja XXXXX informaron a diversos agentes del ministerio público de la localización de tales cámaras, en los que incluyen el que está ubicado, desde hace 10 años en el pozo número 69 perteneciente a JAMAPI.

A su vez, al ratificar su escrito, precisó que su queja era en contra de los agentes de investigación criminal Mónica Noemí Flores Calixto, Leonel Reyes Ávalos, Karina María González Alonso, Miguel Ángel Patiño Torres y José Arturo Luna Camargo, quienes signaron los oficios en los que rindieron los informes de dicha diligencia.

Así mismo, la Quejosa proporcionó copia de las siguientes documentales:

- Copia del oficio XXXXX/AIC/2016 de fecha 10 de septiembre de 2016, mediante el cual los agentes de investigación criminal Karina María González Alonso, José Arturo Luna

¹ Disponible en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/peace-justice/>

Camargo y Miguel Ángel Patiño Torres, le informaron a la Agente del Ministerio Público investigador VII, Gloria Hernández Oñate que además de no encontrar testigos presenciales o circunstanciales de los hechos denunciados por XXXXX, no localizaron cámaras de video vigilancia de ninguna índole tras haber efectuado inspección del lugar. (foja 4)

- Copia del acta de descripción del lugar del hecho sin fecha suscrita por el Agente Rafael Ledesma Rodríguez. (Foja 5)
- Copia del oficio XXXXX/2018 de fecha 12 de noviembre de 2018, mediante el cual los agentes de investigación criminal Mónica Noemí Flores Calixto y Leonel Reyes Ávalos, le informaron a la Agente del Ministerio Público VII, Esmeralda Ponce Arévalo, que tras haber acudido a la XXXXX denominada XXXXX ubicada en avenida las XXXXX, se entrevistaron con la empleada quien les indicó que no contaban con cámaras de vigilancia y que en el año 2016 (que ocurrieron los hechos motivo de denuncia) dicha negociación no se encontraba. Así también, informaron que investigaron en el negocio denominado “XXXXX” donde se percataron que no existían cámaras de vigilancia. (foja 3)

Al respecto, los servidores públicos señalados como responsables, mediante oficio xxxxx/2019, rindieron el informe solicitado, mediante el cual negaron los hechos atribuidos por la Quejosa, pues precisaron que respecto al informe de fecha 10 de septiembre de 2016, remitieron el oficio xxxxx/AIC/2016, en el que le informaron los resultados de las gestiones que efectuaron, consistentes en haberse constituido en el lugar de los hechos, donde no les fue posible identificar a testigos presenciales o circunstanciales ni cámaras de video vigilancia de ningún tipo, y agregaron que en el informe de investigación policial de fecha 12 de noviembre de 2018, le hicieron conocer al Fiscal que después de efectuar la inspección del lugar, no localizaron cámaras de video vigilancia en la fecha que se suscitaron los hechos, además ratificaron los informes de investigación que suscribieron. (Foja 623)

Ahora bien, de la carpeta de investigación xxxxx/2016, se desprende el escrito de fecha 16 de octubre de 2018, suscrito por xxxxx, dirigido al Agente del Ministerio Público número 7 de Irapuato, Guanajuato, en el que le requirió que se recabara información respecto al contenido de video de las cámaras de vigilancia que, a decir de la Quejosa, están situadas en punto clave que pudieron grabar el momento exacto en el que fue investida por el camión, precisó que se encontraban en tres puntos: ubicada en el módulo de registro y/o pozo de abastecimiento de la empresa gubernamental municipal JAPAMI situada aproximadamente a 100 metros del lugar de los hechos, así como la situada en contra esquina de la empresa “XXXXX” y la localizada en el xxxxx. (Foja 369)

En cuanto a este punto, es de traer a colación la versión de la agente del ministerio público Esmeralda Ponce Arévalo, en su informe xxxxx/2019, quien refirió que el 19 de octubre de 2018, acordó de conformidad la petición de la Quejosa relativa a que se adicionaran datos de prueba, del cual surgió el informe de investigación de fecha 12 de noviembre del año en cita (foja 631), suscrito por los agentes de investigación criminal Mónica Noemí Flores Calixto y Leonel Reyes Ávalos, mediante el cual, dijo, asentaron que no existían cámaras de seguridad en el lugar del hecho y por ende no les fue posible recabar videograbaciones, así también, agregó haber recabado informe de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Irapuato (JAPAMI) en fecha 25 del mismo año, en el que las autoridades municipales refirieron que no cuentan con cámaras de vigilancia en el lugar donde ocurrió el hecho. (Foja 631)

Respecto al dicho de los servidores públicos de la autoridad estatal, cabe destacar que tras analizar las constancias que integran la indagatoria de mérito, se consideró que existen diversas diligencias que confirman que, contrario a lo aludido por la parte Quejosa, los agentes de investigación criminal, acudieron al lugar donde sucedió el incidente, a saber:

- Acta de descripción del lugar del hecho en el que se asentó que: “...no existen negocios ni casas habitación cerca del lugar de los hechos, ya que únicamente se observan baldíos a ambos lados de la calle...” (Foja 67)

- Oficio SSCM/CGPCPD/ XXXXX/2016 de fecha 5 de septiembre de 2016, mediante el cual el Coordinador General de Política Criminal y Prevención del Delito de Irapuato, Pedro Alberto Cortés Zavala, confirmó el acta de descripción de hechos de la Fiscalía, al decir que no existen cámaras en el sitio XXXXX de Irapuato, Guanajuato. (Foja 70)
- Oficio XXXXX/2018 de fecha 12 de noviembre de 2018, mediante el cual los agentes de investigación criminal Mónica Noemí Flores Calixto y Leonel Reyes Ávalos, informaron que tras efectuar la investigación no localizaron cámaras de vigilancia, para lo cual, efectuaron varias entrevistas de personal que labora en las negociaciones “XXXXX” y “XXXXX” quienes refirieron no contar con grabaciones, para lo cual ofrecieron el formato de descripción del lugar del hecho. (Foja 376)
- Acta de descripción del lugar del hecho de fecha 10 de noviembre de 2018, suscrita por la agente de investigación criminal Mónica Noemí Flores Calixto, en el que asentó descripción del sitio y recabó fotografías en el apartado de croquis del lugar y describe que: no se observan viviendas en ambas aceras, no existen señalamientos de tránsito, y NO se observan cámaras de vigilancia. (Fojas 378 y 379)
- Oficio número XXXXX de fecha 24 de octubre de 2018, mediante el cual el Director General de JAPAMI, Humberto Javier Rosiles Álvarez, confirma que esa dependencia no cuenta con cámaras instaladas en el predio ubicado sobre el Boulevard antiguo camino a las Ánimas de Irapuato. (Foja 387)
- Entrevista de XXXXX, empleada de la negociación XXXXX, en fecha 4 de julio de 2019, quien confirmó que únicamente existen cámaras de seguridad en el interior de la citada negociación y no en el exterior. (Foja 561)
- Entrevista de XXXXX en fecha cuatro de julio de 2019, quien dijo laborar como XXXXX de XXXXX ubicados en la parte frontal del XXXXX quien aludió que la cámara que se aprecia en el frente de la negociación “XXXXX” la colocaron a principios de ese año (2019), es decir al año siguiente que la Quejosa solicitó que se recabara las grabaciones de dicho negocio (16 de octubre de 2018), así también informó que el negocio “XXXXX” y “XXXXX” no cuentan con cámaras en el exterior.

Por lo que, al analizar las documentales previamente descritas, existen indicios suficientes para confirmar que los agentes de investigación criminal que intervinieron, efectuaron labores de investigación en las cuales no se logró acreditar que existieran cámaras de seguridad y/o vigilancia cerca del lugar de los hechos, circunstancia que no es atribuible a la autoridad ministerial.

Por ello, la autoridad estatal acató los deberes que el Código Nacional de Procedimientos Penales dispone, a saber:

Artículo 132. El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones: IX. Recolectar y resguardar objetos relacionados con la investigación de los delitos, en los términos de la fracción anterior; X. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación...”

Así como lo estipulado por la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato, vigente el día de los hechos, que establecía:

“Artículo 35. La Policía Ministerial tendrá las siguientes atribuciones [...] II. Investigar los hechos denunciados o querellados, bajo la conducción y mando del Ministerio Público [...] IV. Practicar las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los hechos denunciados o querellados y la identidad de los inculpadados, en cumplimiento de los mandatos del Ministerio Público [...] XV. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación [...]”.

Por lo anterior, respecto a este punto de queja que nos ocupa, no se emite recomendación alguna en contra de los agentes de Investigación Criminal Mónica Noemí Flores Calixto, Leonel Reyes Ávalos, Karina María González Alonso, Miguel Ángel Patiño Torres y José Arturo Luna Camargo, al no existir elementos de prueba que respalden lo señalado por la Quejosa.

2. Omisión de investigar la localización del testigo que conducía un taxi.

La Quejosa, externó su inconformidad en contra de la agente del ministerio público que conoció en un primer momento su denuncia, pues refirió que no giró de manera oportuna investigación tendiente a localizar el conductor del taxi que se percató de su incidente vial, lo cual era crucial para confirmar que fue víctima de un delito, pues indicó que esta circunstancia se investigó 30 meses después de que presentó su querrela, motivo por el que dijo, no fue posible localizar a dicho testigo.

En efecto, de acuerdo con las constancias que obran dentro del presente sumario, concretamente con la copia autenticada de la averiguación previa xxxxx/2016, se confirmó que posterior a la denuncia y/o querrela presentada por la Quejosa en fecha 2 de agosto de 2016, la investigación se llevó a cabo por la agente del ministerio público Gloria Hernández Oñate, hasta aproximadamente el mes de abril de 2017, advirtiéndose que a pesar de que la mayoría de las diligencias fueron efectuadas por otra agente del ministerio público, tuvo intervención nuevamente en fecha 13 de julio de 2017, al solicitar mediante oficio sin número la presencia de xxxxx. (foja 256)

Por su parte, la licenciada Gloria Hernández Oñate, actualmente agente del ministerio público de la Unidad de Tramitación Común III en Salamanca, Guanajuato, precisó que estuvo a cargo de la agencia del ministerio público de trámite común número VII en Irapuato, Guanajuato desde el 1º de marzo de 2016 hasta el 15 de julio de 2017, así mismo, indicó que tras recabar la denuncia de la Quejosa, desahogó las diligencias pertinentes y adecuadas hasta el 15 de julio de 2017.

A su vez, negó el señalamiento de la Quejosa bajo el argumento de que en el momento que recibió querrela, de manera *inmediata* activó la *trilogía ministerial*, apoyada por la agencia de investigación criminal y servicios periciales, lo que consistió en practicar inspecciones de lugar y objetos relacionados con el delito, para preservar el lugar de los hechos, así como:

“...garantizar la integridad de los indicios, localizar, identificar y entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación, requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, informes y documentos para fines de la investigación, y cuantas diligencias que legalmente procedan para la identificación del el o los probables responsables y partícipes del delito [...]”.

Por otro lado, la servidora pública explicó que el señalamiento de la Quejosa no se encontraba sustentado con ningún tipo de prueba y que era imposible citar a cada prestador de servicio (de taxi), aunado a que no aportó dato preciso respecto a la unidad motriz de servicio público de alquiler, al decir:

“...este dato lo cual no se encuentra sustentado con ningún dato de prueba contenido en la carpeta de investigación, por demás es decir que del dominio común es saber que las plantillas de vehículos correspondientes al servicio público de alquiler (TAXIS) son diversas y muy copiosas ante ello resulta materialmente imposible poder citar a cada prestador de servicio sin fundamentación ni motivación alguna vulnerado con ello derechos de terceros [...]”. (Foja 639)

Así mismo, precisó que su participación consistió en efectuar las siguientes diligencias:

- Recabar querrela de la C. XXXXX, precisando que la inconforme no aportó datos o características en particular relacionadas con la unidad del servicio público de alquiler.

- Señaló que existe en la indagatoria dictamen previo de lesiones, suscrito por el doctor XXXXX, de fecha 2 de agosto del 2016, quien refiere que las lesiones de la ofendida están clasificadas como: Lesiones que NO ponen en peligro la vida, que NO dejan cicatriz, que no causan disminución, debilidad o perturbación de alguna función y tardan en sanar hasta 15 días.
- Recabó entrevista de XXXXX, de fecha 26 de agosto del 2016, quien señaló ser el apoderado legal de la empresa denominada XXXXX de esa ciudad, y quien refirió no haber sido testigo presencial de los hechos.
- Recabó entrevista del C. XXXXX, de fecha 1 de septiembre del 2016, en calidad de Inculpado, y quien refirió NO estar de acuerdo con la acusación que obraba en su contra y que NO era su deseo rendir entrevista alguna.
- Señaló que obra oficio suscrito por el licenciado XXXXX, de fecha 8 de agosto del 2016, quien señaló que una vez que se realizó búsqueda en sus archivos no se tiene conocimiento de los hechos ocurridos en la fecha y lugar señalados por la ofendida sin que obre parte de accidente elaborado o registro alguno de las personas y vehículos intervinientes.
- Refirió que en la indagatoria obra entrevista de la C. XXXXX, de fecha 17 de octubre del 2016, quien dijo que conoce a la ofendida pero no fue testigo presencial de los hechos.
- Señaló que obra ampliación de entrevista por parte de la ofendida quien agregó CERTIFICADO DE INCAPACIDAD, a su favor expedido por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, así mismo indicó que en esa diligencia no aportó datos sobre el vehículo de motor del servicio público de alquiler TAXI.
- Señaló que existe la entrevista a testigo de nombre XXXXX, de fecha 6 de Enero del 2017, quien refirió que no fue testigo presencial de los hechos, y que no recuerda la fecha pero en el año del 2016, recuerda que una noche que iba a bordo de un taxi y pasó por la calle XXXXX del XXXXX de esa ciudad vio un camión XXXXX sin recordar más características del mismo, y que estaba a un lado un taxi del cual no recuerda ninguna característica, y que posteriormente supo por el señor XXXXX quien es su vecino, que su esposa XXXXX había resultado lesionada por un camión XXXXX, pero que a ella esos hechos no le constan.
- Señaló que obra entrevista del C. XXXXX, de fecha 13 de enero del 2017, quien dijo no haber sido testigo presencial de los hechos, y que se dio cuenta porque cuando su esposa llegó a su domicilio le comentó lo sucedido y la vio llena de lodo.
- Indicó que en la carpeta obra oficio número XXXXX/2017, de fecha 17 de febrero del 2017, dirigido al Director de Movilidad y Transporte, en donde se decreta el Aseguramiento del vehículo de Motor de la XXXXX, tipo XXXXX, modelo XXXXX, color XXXXX, con número de serie XXXXX, con placas de circulación XXXXX, con número económico XXXXX, de transportes XXXXX como objeto instrumento del delito.
- Aludió que obra oficio informativo número S.P.M.B. XXXXX /2017, el cual advierte que no se ha podido realizar el informe médico definitivo de Lesiones, toda vez que se necesita la presencia de la ofendida, quien no se ha presentado.
- Así mismo, indicó que obra oficio al Director del Instituto Mexicano del Seguro Social, de fecha 27 de febrero del 2017.
- Refirió que obra informe pericial sobre fijación e indicios respecto de la unidad motriz consistente en del vehículo de Motor XXXXX, tipo XXXXX, modelo XXXXX, con número de serie XXXXX, con placas de circulación XXXXX, con número económico XXXXX, de XXXXX.

Por todo lo antes expuesto, la agente del ministerio público Gloria Hernández Oñate, refirió que dentro de la carpeta de investigación xxxxx/2016, se atendió la denuncia en agravio de xxxxx por el delito de lesiones ocasionadas por una persona que conducía un vehículo de transportes xxxxx, además de que efectuó diversas diligencias tendientes a esclarecer los hechos, agregando que la Quejosa no proporcionó datos precisos respecto a la unidad motriz (taxi) que dijo que se encontraba en el lugar de los hechos, por lo que consideró que al no contar con los mismos, resultaba inconveniente citar a cada prestador del servicio del municipio, pues insistió que no contaba con la motivación suficiente para efectuar tal diligencia.

Al respecto, esta Procuraduría valora también el hecho de que, en efecto, dentro de la declaración que la Quejosa rindió ante el Ministerio Público (visible a fojas 33 y 35), nada aludió respecto a las características del taxi, tales como número económico, modelo del vehículo, marca o descripción de la persona que lo conducía a efecto de que se contara con mayores elementos para ubicar al taxi o a la persona que lo conducía.

Así, al efectuar el análisis de los elementos probatorios que obran en el expediente, puede deducirse que la autoridad estatal actuó conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que este organismo se abstiene de emitir pronunciamiento de recomendación, en cuanto a este punto se refiere.

3. Respecto a que no se aseguró el vehículo involucrado.

La Quejosa en su escrito de queja señaló que la autoridad estatal no actuó para asegurar el transporte que la atropelló, a pesar que fue plenamente identificado, como lo establece el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En ese sentido, al ratificar su queja precisó que dicho punto se lo atribuye al agente del ministerio público que conoció en primer momento su denuncia y/o querrela.

Sobre este tema, se confirmó en el punto inmediato anterior, que la agente del ministerio público Gloria Hernández Oñate, conoció en un primer momento de la denuncia interpuesta por la Quejosa.

Por su parte, la servidora pública señalada como responsable, al rendir su informe, negó los hechos atribuidos por la Quejosa (foja 639) pues aludió haber girado oficio XXXXX /2017, de fecha 17 de febrero de 2017, dirigido al director de Movilidad y Transporte, a efecto de decretar el aseguramiento con apego a derecho del vehículo de motor XXXXX, tipo XXXXX, modelo XXXXX con número de serie XXXXX, a efecto de realizar las diligencias pertinentes y adecuadas a fin de robustecer la teoría del caso planteada, así mismo, indicó que la parte ofendida (Quejosa) no estableció el motivo por el cual se debía retener la unidad, pues dijo:

“...como se desprende de los datos de prueba que obran en la investigación por parte de la suscrita se giró el oficio número XXXXX/2017, de fecha 17 de Febrero del 2017, dirigido al DIRECTOR DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE, en donde se decreta el Aseguramiento con apego a derecho del vehículo de Motor de la XXXXX, tipo XXXXX, modelo XXXXX, color XXXXX, con número de serie XXXXX, con placas de circulación XXXXX, con número económico XXXXX, de XXXXX, ello con la finalidad de realizar las diligencias pertinentes y adecuadas a fin de robustecer la teoría del caso planteada, los cuales se realizaron al mismo, sin que por parte de la ofendida se estableciera motivo alguno a efecto de retener la unidad en mención ya que si bien es cierto una facultad que se confiere por parte del código nacional es el aseguramiento de objetos ello solo es en atención a los actos de investigación que se desarrollan, no significa que sean un medio de coacción a efecto de condicionar el pago de la reparación del daño menos aún si no se tiene acreditada la responsabilidad de persona alguna vulnerando con ello derechos fundamentales de terceros, toda vez que existen otros supuestos que la ley establece para garantizar la reparación del daño [...]”.

Ahora bien, dentro de la carpeta de investigación, obran las siguientes diligencias efectuadas por la agente del Ministerio Público Gloria Hernández Oñate y agentes de investigación criminal relativos al aseguramiento del vehículo de transporte aludido:

- Acta de inspección y registro de fecha 5 de septiembre de 2016, suscrito por el agente de investigación criminal Arturo Luna, efectuado a un vehículo marca XXXXX tipo XXXXX, modelo XXXXX color XXXXX con placas XXXXX. (Fojas 71 a 79)
- Oficio XXXXX /2016 de fecha 22 de diciembre de 2016, suscrito por la licenciada Gloria Hernández Oñate, dirigido al Director de Movilidad y Transporte de Irapuato, Guanajuato, a efecto de decretar el aseguramiento del automotor XXXXX, tipo XXXXX, modelo XXXXX, con número de serie XXXXX, con placas de circulación XXXXX, con número económico XXXXX, de Transportes XXXXX. (Foja 100)

- Oficio XXXXX /2016 de fecha 22 de diciembre de 2016, suscrito por la licenciada Gloria Hernández Oñate, dirigido al Jefe de Grupo de la Policía Ministerial, mediante el cual le informa que ha decretado el aseguramiento del vehículo Motor XXXXX, tipo XXXXX, modelo XXXXX, con número de serie XXXXX, con placas de circulación XXXXX, con número económico XXXXX, de XXXXX. (Foja 101)
- Oficio XXXXX/2017 de fecha 17 de febrero de 2017, suscrito por la licenciada Gloria Hernández Oñate, mediante el cual le informó al Delegado de Tránsito del Estado de Guanajuato, Guanajuato, que se decretó el aseguramiento del automotor XXXXX, tipo XXXXX, modelo XXXXX, con número de serie XXXXX, con placas de circulación XXXXX, con número económico XXXXX, de Transportes XXXXX. (foja 114)
- Oficio sin número de fecha 31 de marzo de 2017 mediante el cual la funcionaria pública señalada como responsable, rindió informe al encargado de la Subprocuraduría Región "B" de Irapuato, Guanajuato, Fructuoso Santana Raya, respecto a las actuaciones desplegadas en la carpeta de investigación XXXXX/2016, en el que, menciona haber recabado varios datos de prueba, sin embargo, no hace alusión al aseguramiento del vehículo implicado. (Foja 230)

Cabe señalar que, en los oficios remitidos por la agente del ministerio público Gloria Hernández Oñate, plasmó como fundamentación legal de su actuar los artículos 131 fracciones VII y VIII, así como 229 y 230 del Código Nacional de Procedimientos Penales, además de los artículos 24 y 35 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato, entonces vigente.

Por otro lado, es dable considerar lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Penales, en cuanto a las reglas del aseguramiento de bienes (artículo 230), así como lo relativo al aseguramiento de vehículos de motor (artículos 239 y 240) a saber:

Artículo 230. El aseguramiento de bienes se realizará conforme a lo siguiente:

*I. El Ministerio Público, o la Policía en auxilio de éste, **deberá elaborar un inventario de todos y cada uno de los bienes que se pretendan asegurar, firmado por el imputado o la persona con quien se atiende el acto de investigación.** Ante su ausencia o negativa, la relación deberá ser firmada por dos testigos presenciales que preferentemente no sean miembros de la Policía y cuando ello suceda, que no hayan participado materialmente en la ejecución del acto;*

II. La Policía deberá tomar las providencias necesarias para la debida preservación del lugar de los hechos o del hallazgo y de los indicios, huellas, o vestigios del hecho delictivo, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito asegurados, y

*III. **Los bienes asegurados y el inventario correspondiente se pondrán a la brevedad a disposición de la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones aplicables.** Se deberá informar si los bienes asegurados son indicio, evidencia física, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo.
[...]*

*Artículo 239. **Tratándose de delitos culposos ocasionados con motivo del tránsito de vehículos,** estos se entregarán en depósito a quien se legitime como su propietario o poseedor.
Previo a la entrega del vehículo, el Ministerio Público debe cerciorarse:*

I. Que el vehículo no tenga reporte de robo;

II. Que el vehículo no se encuentre relacionado con otro hecho delictivo;

III. Que se haya dado oportunidad a la otra parte de solicitar y practicar los peritajes necesarios, y

IV. Que no exista oposición fundada para la devolución por parte de terceros, o de la aseguradora.

[...]

Artículo 240. En caso de que se presente alguno de los supuestos anteriores, el Ministerio Público podrá ordenar el aseguramiento y resguardo del vehículo hasta en tanto se esclarecen los hechos, sujeto a la aprobación judicial en términos de lo previsto por este Código. En la aprobación judicial se determinará si los bienes asegurados son indicio, evidencia física, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, determinando su conservación o su administración, en términos de las disposiciones aplicables.

Luego entonces, se advierte que si bien es cierto, emitió oficios a titulares de diversas dependencias para notificar el aseguramiento del vehículo implicado en los hechos, también lo es, que existió una dilación en cuanto a las gestiones necesarias para asegurar el vehículo, circunstancia sobre la cual, la servidora pública no proporcionó justificación razonable.

Lo anterior es así pues en primera instancia, se demostró con las constancias que integran la carpeta de investigación xxxxx/2016, que la autoridad estatal tuvo conocimiento de los hechos a partir del día 2 de agosto de 2016, que los agentes de investigación criminal efectuaron el 5 de septiembre de ese año, la inspección del camión de la empresa xxxxx, que fue identificado por la Quejosa como el responsable de sus lesiones y finalmente, que fue hasta el día 22 de diciembre de 2016, que la licenciada Gloria Hernández Oñate, giró el oficio xxxxx/2016 al Director de Movilidad y Transporte de Irapuato, Guanajuato, a efecto de decretar el aseguramiento del automotor xxxxx, tipo xxxxx, modelo xxxxx, con número de serie xxxxx, con placas de circulación xxxxx, con número económico xxxxx, de Transportes xxxxx, así como el oficio xxxxx /2016 de esa misma fecha, dirigido al Jefe de Grupo de Policía Criminal a efecto de informar que se decretó el aseguramiento de la unidad en mención.

Como dato adicional, obra en el sumario el informe del actual agente del ministerio público número VII de la Unidad de Investigación de Tramitación Común, licenciado Atxel Santoyo Roa (foja 624) quien señaló que derivado de la secuela procesal, se solicitó el aseguramiento del vehículo de motor, para lo cual se giraron varios oficios a la Dirección de Movilidad y Transporte, al Jefe de Grupo de la Policía Ministerial y al Coordinador Estatal de la Policía Federal en el Estado de Guanajuato, y aclaró que dicha acción no obtuvo resultados favorables, pues se tuvo conocimiento que dicho vehículo fue vendido.

Así mismo, no obra el inventario que la normatividad obliga, ni constancia que acredite que se haya dado el cercioramiento de las condiciones del vehículo que dispone el artículo 239 de la citada Ley, por lo que es factible señalar que la representante social contra la cual se presentó queja, incurrió en omisiones en la integración de la carpeta de investigación xxxxx/2016.

Con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados, los mismos resultan suficientes para tener por probada la violación del derecho a una oportuna y debida procuración de acceso a la justicia en cuanto a la conducta atribuida en este punto a la Agente del Ministerio Público, Gloria Hernández Oñate, en agravio de xxxxx; razón por la cual **se emite recomendación en su contra, para que se investigue y determine lo que resulte procedente.**

4. Hechos atribuidos a las agentes del ministerio público por dilación en la investigación.

xxxxx, atribuyó a las agentes del ministerio público que ubica como Gloria, Érika y Esmeralda, que no efectuaron una investigación profesional y pronta en la carpeta de investigación xxxxx/2016, ya que a la fecha de la presentación de su escrito habían transcurrido 35 meses de investigación, pues en su escrito plasmó:

“...la violación a mi derecho, según la Ley General de Víctimas, que establece que esta autoridad deberá proveerme de una investigación profesional y pronta y así acceder a la justicia. Y así acceder a una justicia que me lleve a la REPARACIÓN INTEGRAL A LA FECHA SON YA 35 MESES...”

A su vez, al ratificar su queja, precisó que era en contra de las licenciadas que actuaron en la carpeta de investigación, previo a que interviniera el licenciado Atxel Santoyo Roa, pues dijo:

*“...en donde señalo que se ha violado mi derecho a que se me provea de una investigación profesional y pronta, se lo atribuyo a los agentes del ministerio público que en un primer momento conocieron y tuvieron a su cargo la integración de la mencionada carpeta, entre los que puedo señalar a la licenciada Gloria, otra licenciada de la cual no recuerdo su nombre, la licenciada Érika, licenciada Esmeralda de las cuales no recuerdo sus respectivos nombres completos, pero todas ellas en su carácter de Agente del Ministerio Público investigador; aclaro **que actualmente es el licenciado Atxel Agente del Ministerio Público quien integra dicha carpeta, pero en contra de éste último no tengo ninguna inconformidad respecto a su desempeño en la integración, es decir, en contra de éste último agente del ministerio público no deseo interponer ninguna queja...**”*

**Énfasis añadido.*

La autoridad señalada como responsable rindió informe a través de la licenciada Gloria Hernández Oñate, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Tramitación

Común número III de Salamanca, Guanajuato, quien negó los hechos atribuidos por la Quejosa, argumentando que desahogó las diligencias pertinentes y adecuadas hasta en fecha 15 de julio de 2017 que tuvo a su cargo la indagatoria, así mismo describió las actividades que efectuó durante la investigación a saber:

- *“Querrela formulada por la C. XXXXX, quien no aporta datos o característica en particular relacionada con la unidad del servicio público de alquiler.*
- *Obra DICTAMEN PREVIO DE LESIONES, suscrito por el XXXXX, de fecha 02 de Agosto del 2016, quien refiere que las lesiones de la ofendida están clasificadas como: Lesiones que NO ponen en peligro la vida, que NO dejan cicatriz, que no causan disminución, debilidad o perturbación de alguna función y tardan en sanar hasta 15 días.*
- *Se cuenta con la entrevista del XXXXX, de fecha 26 de Agosto del 2016, quien refiere ser el apoderado legal de la empresa denominada XXXXX de esta ciudad, y quien refiere no haber sido testigo presencial de los hechos.*
- *Obra entrevista del XXXXX, de fecha 01 de Septiembre del 2016, en calidad de Inculpado, y quien refiere NO estar de acuerdo con la acusación que obra en su contra y NO es su deseo rendir entrevista alguna.*
- *Obra oficio suscrito por el XXXXX, de fecha 08 de Agosto del 2016, quien refiere que una vez que se realizó búsqueda en sus archivos no se tiene conocimiento de los hechos ocurridos en la fecha y lugar señalados por la ofendida sin que obre parte de accidente elaborado o registro alguno de las personas y vehículos intervinientes.*
- *Obra entrevista de la XXXXX, de fecha 17 de Octubre del 2016, quien refiere que conoce a la ofendida pero no fue testigo presencial de los hechos.*
- *Obra ampliación de entrevista por parte de la ofendida quien agrega CERTIFICADO DE INCAPACIDAD, a su favor expedida por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL y en la cual tampoco aporta datos sobre el vehículo de motor del servicio público de alquiler TAXI.*
- *Obra entrevista a testigo de nombre XXXXX, de fecha 06 de Enero del 2017, quien refiere que no fue testigo presencial de los hechos, y que no recuerda la fecha pero en el año del 2016, recuerda que una noche que iba a bordo de un taxi y paso por la calle XXXXX del Fraccionamiento de XXXXX de esta ciudad vio un camión XXXXX sin recordar más características del mismo, y que estaba a un lado un taxi del cual no recuerda ninguna característica, y que posteriormente supo por el señor XXXXX quien es su vecino, que su esposa XXXXX había resultado lesionada por un camión XXXXX, pero que a ella esos hechos no le constan.*
- *Obra entrevista del C. XXXXX, de fecha 13 de Enero del 2017, quien refiere no haber sido testigo presencial de los hechos, y que se dio cuenta porque cuando su esposa llegó a su domicilio le comentó lo sucedido y la vio llena de lodo.*
- *Obra oficio número XXXXX/2017, de fecha 17 de Febrero del 2017, dirigido al DIRECTOR DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE, en donde se decreta el Aseguramiento del vehículo de Motor de la XXXXX, tipo XXXXX, modelo XXXXX, color XXXXX, con número de serie XXXXX, con placas de circulación XXXXX, con número económico XXXXX, de XXXXX como objeto instrumento del delito.*
- *Obra OFICIO INFORMATIVO con número S.P.M.B. XXXXX /2017, en donde refiere que no se ha podido realizar el INFORME MEDICO DEFINITIVO de Lesiones, toda vez que se necesita la presencia de la Ofendida, y quien no se hace presente.*
- *Obra Oficio al Director del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, de fecha 27 de Febrero del 2017.*
- *Obra informe pericial sobre fijación e indicios respecto de la unidad motriz consistente en del vehículo de Motor de la de XXXXX, tipo XXXXX, modelo XXXXX, color XXXXX, con número de serie, XXXXX, con placas de circulación XXXXX, con número económico XXXXX, de XXXXX...” (Foja 638)*

Por otra parte, obra el oficio FGEG/UAPE/CP/ xxxxx/2019 suscrito por el coordinador de personal de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, Enrique Gómez Gasca, quien señaló que la licenciada Érika Oliva Casillas Arias, causó baja el 6 de marzo de 2018, para lo cual remitió constancia de baja de fecha 12 de julio de 2019 (Foja 628)

Por su parte, la licenciada Esmeralda Ponce Arévalo, agente del ministerio público en Irapuato, Guanajuato, mencionó que estuvo bajo su cargo la carpeta de investigación xxxxx/2016 a partir del mes de febrero de 2018, y agregó que desde el inicio de la indagatoria se recabaron diversos datos de prueba encaminados al esclarecimiento del hecho.

La servidora pública antes citada, describió como antecedente que en fecha 22 de agosto de 2017 se solicitó audiencia de formulación de imputación en contra de XXXXX, el cual dijo, fue debidamente identificado como inculpado, para lo cual se originó la causa penal XXXXX, y que de tal requerimiento el Juzgado de Oralidad emitió acuerdo agendando el día 18 de agosto de 2018. Así mismo, indicó que la audiencia inicial no se verificó toda vez que el inculpado no compareció, por lo que la entonces agente del ministerio público, licenciada Érika Oliva Casillas Arias, solicitó orden de comparecencia dentro de la causa penal aludida en contra del imputado referido, de lo cual la Juez negó girar la orden de comparecencia en virtud de que los datos de prueba expuestos y que obraban en la indagatoria no acreditaban responsabilidad del inculpado citado, ni su conducta culposa.

Así también, indicó que posterior a dicha resolución se continuaron recabando diversos datos de pruebas tendientes a esclarecer los hechos, describiendo los siguientes:

- Requirió mediante oficio XXXXX/2018 al médico legista que emitiera un informe definitivo de las lesiones de XXXXX;
- Acordó las peticiones de la ofendida;
- Otorgó medidas de protección en favor de la ofendida (rondines de vigilancia solicitados a Policía Municipal);
- En 17 de mayo de 2018 se entrevistó con ofendida en su domicilio, en compañía de su asesor jurídico XXXXX a efecto de cuestionarle si tenía algún dato de prueba, ante lo cual, la ofendida le externó que no era su deseo aportar datos de prueba;
- Indicó que se recabó el informe pericial SPMB XXXXX/2018 suscrito por el médico legista;
- Refirió que en fecha 31 de mayo de 2018 emitió dentro de la investigación un acuerdo de archivo temporal, mismo que le fue notificado a la Quejosa el 20 de agosto de 2018;
- Señaló que posterior a la determinación, la ofendida petitionó que se efectuaran más datos de prueba, lo cual fue acordado en fecha 19 de octubre de 2018, de lo que resultó el informe de investigación de fecha 12 de noviembre de ese año suscrito por los agentes de investigación criminal Mónica Noemí Flores Calixto y Leonel Reyes Ávalos, además de recabar un informe emitido por JAPAMI en fecha 25 de octubre de 2018, en el que se mencionó por parte de dicha dependencia que no contaban con cámaras de vigilancia en el lugar del hecho.

Por último, precisó que respecto a que la fiscalía pasó por alto el tratar de localizar algún taxi que hubiese participado en el accidente como testigo del atropellamiento, la Quejosa no proporcionó datos mínimos para su posible localización, ante lo cual dijo que se recabaron diferentes informes de los que no fue posible establecer la identidad de dicho taxi, haciendo referencia al oficio SSCM/DGMYT/ xxxxx/2016, en el que personal de la Dirección de Movilidad y Transporte informó que no tomó conocimiento del hecho.

Por tales motivos, negó que se haya afectado el derecho de la Quejosa.

Adicionalmente, el agente del ministerio público de la unidad de tramitación común número VII Atxel Santoyo Roa (foja 626), indicó que asumió la titularidad de la agencia del ministerio público número 7 el día 19 de marzo de 2019, e indicó que en los datos de investigación hasta la fecha de su informe (12 de julio de 2019) no se encontraba acreditada la probable intervención de XXXXX en los hechos narrados por la Quejosa.

Con lo anteriormente plasmado, es reconocido que las agentes del ministerio público Gloria Hernández Oñate, Érika Oliva Casillas Arias y Esmeralda Ponce Arévalo, tuvieron en su cargo la indagatoria xxxxx/2016, previo a la participación del licenciado Atxel Santoyo Roa, a saber:

- Gloria Hernández Oñate: 2 de agosto de 2016 al 15 de julio de 2017;
- Érika Oliva Casillas Arias: julio de 2017 a febrero de 2018;
- Esmeralda Ponce Arévalo: febrero de 2018 a marzo de 2019; y
- Atxel Santoyo Roa: marzo 2019 en adelante.

A efecto de tener mayores datos para resolver este punto de la queja, se recabó copia autenticada de la carpeta de investigación, de la cual se desprende que el día 2 de agosto de 2016, se inició la carpeta de investigación xxxxx/2016, por parte de la licenciada Gloria Hernández Oñate, así mismo, este organismo analizó las actuaciones de las servidoras públicas señaladas como responsables, de lo que se desprenden las siguientes actuaciones:

- Se ordenó al perito médico legista en turno para que examinara a XXXXX.

En fecha 4 de agosto de 2016:

- Se solicitó al agente de investigación criminal mediante oficio XXXXX/2016 para efectuara la investigación y recabara datos de prueba alusivos a los hechos denunciados por XXXXX.

En fecha 5 de agosto de 2016:

- Se solicitó al Director de Policía Vial parte del accidente de fecha 1 primero de agosto de 2016 ocurrido en XXXXX, esquina con calle XXXXX, del fraccionamiento XXXXX de Irapuato Guanajuato, además de que dejara a disposición los vehículos mencionados.

En fecha 19 de agosto de 2016:

- La agente del ministerio público Maricela Ramos Zavala, giró oficio XXXXX/2016 dirigido al Médico Legista del Servicio Médico Forense, a efecto de determinara las lesiones que presentaba XXXXX.

En fecha 26 de agosto de 2016:

- La licenciada Gloria Hernández Oñate, entrevistó al testigo XXXXX, quien se ostentó como apoderado legal de la empresa denominada XXXXX de Irapuato, Guanajuato, quien presentó poder general para pleitos y cobranzas en escritura pública, quien precisó que no fue testigo presencial de los hechos que se investigan, sin embargo, se comprometió a colaborar con la información que le requiriera la autoridad, así como a proporcionar el nombre del conductor y de la empresa bajo la que labora el camión con el número económico XXXXX. (Foja 48)

En fecha 1 primero de septiembre de 2016:

- La licenciada Gloria Hernández Oñate, giró oficio al Representante legal de XXXXX (XXXXX), XXXXX, mediante el cual le solicitó informar el nombre de los datos de localización del conductor que traía a cargo la unidad XXXXX el 1 de agosto de 2016.
- La servidora pública efectuó un registro en el que hizo constar que XXXXX, informó el nombre del conductor de la unidad identificado como XXXXX.
- Se efectuó entrevista al imputado XXXXX.
- Giró oficio XXXXX/2016 dirigido al Director General de Movilidad y Transporte, a efecto de solicitarle el parte informativo de un hecho de tránsito suscitado en Avenida XXXXX esquina calle XXXXX en donde participó un vehículo de motor de XXXXX con número de camión XXXXX.
- Giró oficio XXXXX/2016 al Coordinador de Prevención del Delito y Política Criminal (CECOM) mediante el cual, le requirió remitiera videograbación del lugar del incidente.

En fecha 2 de septiembre de 2016:

- Se efectuó registro donde se plasmó el deseo de utilizar un mecanismo alternativo.

En fecha 23 de septiembre de 2016:

- La licenciada Gloria Hernández Oñate, efectuó la derivación al mecanismo alternativo
- Se giró oficio XXXXX/2016 al jefe de la Unidad Especializada en Mecanismos Alternativos, a efecto de llevar una audiencia restaurativa dentro de la carpeta de investigación XXXXX/2016.

En fecha 3 de octubre de 2016, le fue dirigido a la licenciada Gloria Hernández Oñate, el oficio XXXXX/2016, suscrito por la Facilitadora de la Unidad de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias en materia Penal Región B, Lluvia Josefina Arredondo Vázquez, mediante el cual le informa que XXXXX manifestó su no voluntad de participar en el mecanismo alternativo, para lo cual le remite la carpeta de investigación. (Foja 55)

En fecha 14 de octubre de 2016:

- La licenciada Gloria Hernández Oñate, remitió oficio a XXXXX, a efecto de que proporcione más elementos de prueba para lo cual la citó el 19 del mes y año en cita.
- Giró oficio XXXXX/2016 dirigido a XXXXX, Apoderado Legal de transportes XXXXX, a efecto de solicitar información de un testigo.

En fecha 17 de octubre de 2016:

- Agentes de investigación criminal entrevistaron a la testigo XXXXX.

En fecha 19 de octubre de 2016:

- Se recabó acta de entrevista a la denunciante XXXXX en el que manifestó su deseo de agregar datos de prueba, entre los cuales cuenta con el certificado de incapacidad temporal para el trabajo expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En fecha 20 de octubre de 2016:

- Se recabó ampliación de entrevista al testigo XXXXX.

En fecha 28 de octubre de 2016:

- La licenciada Gloria Hernández Oñate, recabó registro en el que asentó que la Quejosa no se presentó, a efecto de hacer llegar datos de prueba, que se comprometió a proporcionar el día 19 de octubre de 2016.

En fecha 16 de noviembre de 2016:

- La licenciada Gloria Hernández Oñate, giró el oficio XXXXX/2016, a la Coordinadora de Atención a Víctimas de Delito para solicitar apoyo en favor de XXXXX.

En fecha 22 de diciembre de 2016:

- Se giró oficio XXXXX/2016 dirigido al Director de Movilidad y Transporte de Irapuato, Guanajuato, en el cual le informó que se decretó el aseguramiento del automotor marca XXXXX.
- Se giró oficio XXXXX/2016, dirigido al Jefe de Grupo de Policía Ministerial de Irapuato, Guanajuato, en el cual le informó que se decretó el aseguramiento del automotor marca XXXXX.

En fecha 6 de enero de 2017:

- Se recabó entrevista a la testigo XXXXX.

En fecha 13 de enero de 2017:

- Se recabó entrevista al testigo XXXXX.

En fecha 13 de febrero de 2017:

- Se recabó registro en el cual se hizo constar que se hizo presente XXXXX, esposo de la ofendida, a efecto de agregar tres documentales relativos al estado de salud de la Quejosa.

En fecha 17 de febrero de 2017:

- Se recabó registro en el que se hizo constar la presencia de XXXXX, a efecto de entregar copia de la hoja de solicitud para valoración de XXXXX.
- Giró oficio XXXXX/2017 dirigido al Delegado de Tránsito del Estado de Guanajuato, Guanajuato, a efecto de hacerle de su conocimiento que se decretó el aseguramiento del automotor marca XXXXX.
- Giró oficio XXXXX/2017 dirigido al Perito Médico Legista José Manuel Barajas Robles, a efecto de solicitarle que realizara un dictamen definitivo de las lesiones que presentó XXXXX en el que estableciera la calificación de las lesiones que refirió en el dictamen previo de lesiones S.P.M.B XXXXX/2016.

En fecha 27 de febrero de 2017:

- La licenciada Gloria Hernández Oñate, giró oficio XXXXX/2017 mediante el cual se requirió al director y/o encargado del Instituto Mexicano del Seguro Social de Irapuato, Guanajuato, remitiera copia certificada del expediente clínico de toda la estancia de XXXXX.

En fecha 6 de marzo de 2017:

- La licenciada Gloria Hernández Oñate, giró oficio XXXXX/2017 dirigido al Coordinador Estatal de Policía Federal en Guanajuato, a efecto de informar que se decretó el aseguramiento del automotor marca XXXXX.

En fecha 29 de marzo de 2017:

- La licenciada Gloria Hernández Oñate, giró oficio XXXXX/2017 mediante el cual requirió al director y/o Encargado del Instituto Mexicano del Seguro Social, total del expediente clínico de la Quejosa.

En fecha 31 de marzo de 2017 la licenciada Gloria Hernández Oñate, rindió ficha informativa del estatus de la carpeta de investigación xxxxx/2016, al Encargado de la Subprocuraduría de Justicia Región "B", licenciado Fructuoso Santana Anaya. (Foja 230)

En fecha 18 de abril de 2017:

- La licenciada Gloria Hernández Oñate, recabó entrevista a la querellante XXXXX, en el que solicitó protección.
- Giró oficio XXXXX/2017 dirigido al Director de Seguridad Pública Municipal de Irapuato, Guanajuato, mediante el cual solicitó orden de protección.

En fecha 4 de mayo de 2017:

- La licenciada Gloria Hernández Oñate, giró oficio XXXXX/2017 dirigido al Perito Médico Legista en turno, a efecto de solicitarle que efectuara dictamen definitivo de las lesiones que presentó XXXXX.

En fecha 19 de junio de 2017:

- La licenciada Esmeralda Ponce Arévalo, recabó ampliación de entrevista al testigo XXXXX.

Cabe señalar que en dicha carpeta de investigación se aprecian los oficios xxxxx/2017 de fecha 23 de junio de 2017 y xxxxx/2017 de fecha 21 de julio de 2017, dirigidos a la licenciada Gloria Hernández Oñate y Érika Oliva Casillas Arias, respectivamente, ambos suscritos por el Subprocurador de Justicia del Estado Región "B", Ignacio Pérez Ruiz, mediante el cual el primero de los mencionados solicita le dé seguimiento correspondiente a la indagatoria xxxxx/2016 y en el segundo rinda un informe del estado que guarda la citada carpeta. (Foja 241 y 244)

En fecha 13 de julio de 2017:

- La licenciada Gloria Hernández Oñate, solicitó la presencia de XXXXX. (**última actuación registrada de la citada funcionaria pública**)

En fecha 19 de julio de 2017:

- La licenciada Érika Oliva Casillas Arias, giró el oficio XXXXX/2017 dirigido al Director de Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, mediante el cual solicitó protección a la víctima del delito.

En fecha 31 de julio 2017:

- La licenciada Érika Oliva Casillas Arias, recabó ampliación de entrevista del testigo XXXXX.

Cabe resaltar que obra la ficha informativa de fecha 30 de octubre de 2017, mediante la cual la licenciada Érika Oliva Casillas Arias, señaló que en fecha 2 de agosto de 2017 solicitó audiencia inicial la cual fue celebrada el 18 del año y mes en cita, en la que solicitó formulación de imputación en contra de xxxxx, la cual fue negada por la autoridad jurisdiccional el día 22 de agosto de ese año, además asentó que no compareció el imputado de mérito ante el juez de control, por lo que solicitó a éste último que girara orden de comparecencia, la cual fue negada bajo el razonamiento de que no existían datos de prueba que responsabilizaran al mismo. (Foja 287)

También se destaca que obra a foja 273, el oficio xxxxx/2017 de fecha 25 de septiembre de 2017, dirigido a la agente del ministerio público VII de Irapuato, Guanajuato, suscrito por la jefa de la Unidad de Tramitación Común, María del Rocío Mayo Valadez, mediante el cual se le instruye que desahogue cuanta diligencia resulte necesaria, para efectuar la determinación correspondiente. (Foja 273)

En fecha 20 de octubre de 2017:

- La licenciada Érika Oliva Casillas Arias, giró oficio XXXXX/2017 al Perito Médico legista en turno a efecto de que efectúe revisión corporal de la ofendida. (**última actuación registrada de la citada funcionaria pública**)

En fecha 5 de abril de 2018:

- La licenciada Esmeralda Ponce Arévalo, efectuó registro de la entrega de copia simple de la totalidad de las constancias que integran la carpeta de investigación a XXXXX.

En fecha 10 de abril de 2018:

- La licenciada Esmeralda Ponce Arévalo, giró oficio XXXXX/2018 dirigido al Perito Médico Legista en Turno.

En fecha 23 de abril de 2018:

- La licenciada Esmeralda Ponce Arévalo, emitió acuerdo de peticiones de la ofendida XXXXX.
- Giró oficio XXXXX/2018 dirigido al Director de Policía Municipal y/o Juez Calificador en Turno para solicitar protección a la víctima del delito.

En fecha 25 de abril de 2018:

- La licenciada Esmeralda Ponce Arévalo, efectuó registro en el que hace constar que le hizo saber a XXXXX el acuerdo de peticiones solicitadas por XXXXX.

En fecha 4 de mayo de 2018:

- Giró oficio XXXXX/2018 mediante el cual remitió al agente del ministerio público de la Federación copia autenticada de la carpeta de investigación.

En fecha 17 de mayo de 2018:

- La licenciada Esmeralda Ponce Arévalo, efectuó ampliación de entrevista a XXXXX.
- Giró oficio XXXXX/2018 dirigido a la Coordinadora de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, Lucia Berenice Acosta Gómez.
- Giró oficio XXXXX/2018 dirigido al director y/o encargado de Seguridad Pública de Irapuato Guanajuato en el que solicitud de información.
- Giró oficio XXXXX/2018, al Perito Médico Legista en turno a efecto de conocer sobre las lesiones establecidas en los informes periciales SPMB XXXXX/2016 de fecha 2 de agosto de 2016 y SPMB XXXXX/2016 de fecha 22 de agosto de 2016.

En fecha 31 de mayo de 2018:

- La licenciada Esmeralda Ponce Arévalo, determinó archivo temporal (reserva).

En fecha 26 de junio de 2018:

- Giró oficio XXXXX/2018 a XXXXX a efecto de solicitar su presencia el 28 de junio de ese año.
- Giró oficio XXXXX/2018 dirigido a XXXXX, a efecto de solicitar su presencia el 28 de junio de ese año.

En fecha 17 de agosto de 2018:

- Giró oficio XXXXX/2018 mediante el cual requirió la presencia de la ofendida XXXXX el día 20 de agosto de ese año.
- Emitió constancia de notificación de la determinación de archivo temporal.

En fecha 20 de agosto de 2018:

- La licenciada Esmeralda Ponce Arévalo, emitió notificación de la determinación de archivo temporal a la Quejosa.

En fecha 28 de agosto de 2018:

- La licenciada Esmeralda Ponce Arévalo, notificó la determinación de archivo temporal a la asesora jurídica XXXXX.

Obra el escrito de fecha 16 de octubre de 2018 suscrito por XXXXX, dirigido a la licenciada Esmeralda Ponce Arévalo, mediante el cual solicita información relativa al acuerdo en el que determinó el archivo temporal, tales como las diligencias que debió efectuar la policía ministerial posteriores a la fecha de la citada determinación. (Foja 368)

En fecha 19 de octubre de 2018:

- La licenciada Esmeralda Ponce Arévalo efectuó resolución que recae sobre peticiones de la Quejosa, en el que precisa que no se cuenta con datos de prueba adicionales a los valorados dentro del acuerdo de archivo temporal.

En fecha 22 de octubre de 2018:

- Giró oficio XXXXX/2018 al agente de investigación criminal de Irapuato, Guanajuato, mediante el cual se le ordenó que efectuara nueva investigación en el lugar de los hechos incluyendo la búsqueda de cámaras de seguridad.
- Giró oficio XXXXX/2018 al director de la Juna de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento de Irapuato, Guanajuato, a efecto de que proporcionara cámaras de vigilancia.
- Giró oficio XXXXX/2018 al Gerente y/o representante Legal del Negocio "XXXXX".
- Giró oficio XXXXX/2018 al Gerente y/o representante Legal del Negocio "XXXXX"

Obra el oficio XXXXX de fecha 24 de octubre de 2018, mediante el cual el Director General de JAPAMI, proporcionó la información solicitada.

En fecha 11 de marzo de 2019:

- La licenciada Esmeralda Ponce Arévalo, giró oficio XXXXX/2019 al Director del Instituto Mexicano del Seguro Social de Irapuato, Guanajuato a efecto de solicitarle expediente clínico de la ofendida.
- Giró oficio XXXXX/2019, a Director de Movilidad y Transporte, mediante el cual le requirió información de los hechos de tránsito ocurridos el 1 de agosto de 2016 en la XXXXX. **(última actuación de la citada funcionaria pública)**

En fecha 5 de abril de 2019:

- El licenciado Atxel Santoyo Roa, giró los oficios XXXXX/2019, XXXXX/2019, XXXXX/2019, XXXXX/2019, XXXXX/2019 a diversos apoderados legales de compañías de taxi para requerir información.

Consecuentemente, con los elementos de prueba antes enunciados, mismos que al ser concatenados entre sí, y atendiendo a su enlace natural, así como a las reglas de la sana crítica, la cual tiene su fundamento en la lógica y la experiencia, principios que regulan la valoración de la prueba en materia de derechos humanos, este organismo tiene por acreditado el punto de queja expuesto por XXXXX, en lo que corresponde a la licenciada XXXXX, por lo que al tratarse de una conducta que incide al igual que la señalada en el numeral anterior, en lo concerniente al derecho de acceso a la justicia, debe considerarse la misma como parte de la recomendación emitida y que ha sido anunciada anteriormente.

Ello es así, al considerar que su participación partió de la radicación el 2 de agosto de 2016 al 15 de julio de 2017, y se confirmó que la servidora pública el día que fue sabedora de la denuncia, únicamente ordenó al perito médico legista que efectuara revisión corporal de la

Quejosa, sin que se existan evidencias que hagan suponer que se efectuó alguna otra diligencia tendiente a buscar testigos o al vehículo responsable del hecho de tránsito, sino hasta después de 2 días (4 de agosto de 2016) fecha en la que ordenó al agente de investigación criminal mediante oficio xxxxx/2016 que efectuara la investigación de los hechos denunciados por la ofendida.

Luego entonces, esta Procuraduría advierte que la funcionaria pública Gloria Hernández Oñate, omitió actuar con inmediatez en la correspondiente carpeta de investigación, o solicitar información a efecto de esclarecer los hechos.

En tal virtud, es dable reiterar que el Estado a través de sus instituciones, tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos de toda persona, y en materia de Procuración de Justicia, ésta debe ceñirse a los principios de respeto a los derechos humanos, certeza, buena fe, objetividad, imparcialidad, independencia, legalidad, probidad, profesionalismo, celeridad, eficiencia y eficacia, que se traduzca en investigaciones exhaustivas, tendientes a alcanzar el objetivo de plena y adecuada procuración de Justicia, como lo dispone el artículo 3 y 101 de la entonces vigente Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Guanajuato y el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

Ahora bien, respecto a los hechos imputados a los agentes del ministerio público Érika Oliva Casillas Arias y Esmeralda Ponce Arévalo no existen evidencias que hagan presumir que incurrieron en dilación durante el período en que participaron en la carpeta de investigación, ya que por el contrario, hay diversos elementos que acreditan que durante su intervención hubo actividad continua; debiendo resaltarse que por lo que hace al licenciado Atxel Santoyo Roa, se tomó en consideración el dicho de la Quejosa al precisar que respecto al citado servidor público no presentaba ninguna inconformidad.

Ante tal circunstancia, no es posible emitir pronunciamiento en cuanto a la participación del licenciado Atxel Santoyo Roa, Esmeralda Ponce Arévalo y Érika Oliva Casillas Arias.

- **VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA DIGNIDAD.**

a) En lo relativo a XXXXX:

La doliente externó que su queja era en contra de la Trabajadora Social adscrita a la Coordinación de Atención a Víctimas del Delito del Estado de Guanajuato, pues consideró que su trato fue humillante y violó su intimidad, pues participó indebidamente en la revisión de su vivienda en busca de alimentos, así como en sus revisiones médicas.

Al respecto, la Coordinadora de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Guanajuato, maestra Lucía Berenice Acosta Gómez, negó que por parte del personal adscrito a la dependencia que dirige se haya otorgado un trato humillante o violatorio de su intimidad.

A su vez, explicó que la intervención de las trabajadoras sociales es indispensable para integrar el aspecto social y económico para la obtención de beneficios y particularmente en el caso del apoyo económico, y narró que para la aplicación de los recursos del fondo a través del área de asistencia, se indaga para obtener el respaldo probatorio correspondiente, datos e información con los que se acredite la real necesidad de ayuda o apoyo económico, para lo cual invocó lo estipulado por el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito en el Estado de Guanajuato.

Así mismo, refirió que la citada normativa en su artículo 49 tercer párrafo, establece que para el otorgamiento de beneficio económico, se requerirá evidencia objetiva de que la víctima u ofendido es una persona de escasos recursos económicos o bien que su extrema carencia se ha originado por la comisión de un delito violento, el cual afecte sustancialmente condiciones

habituales y cotidianas del sujeto pasivo, situación que impide que efectúe actividades para supervivencia y manutención.

Señaló que, por tales motivos, personal de trabajo social adscrito a esa coordinación con la finalidad de recabar información para la integración del expediente, así como para elaborar un estudio socioeconómico o diagnóstico de necesidades de atención victimal, efectuaron las siguientes acciones:

- *“El 2 de diciembre de 2016 dos mil dieciséis la trabajadora social Noemí Rodríguez Hernández acudió al domicilio ubicado en la calle XXXXX del Fraccionamiento XXXXX en Irapuato, Guanajuato (domicilio de la víctima) en lo cual se recabo información para la elaboración del estudio socioeconómico y la documental necesaria para el trámite del apoyo.*
- *A consecuencia de una nueva solicitud de apoyo, el 27 de abril de 2018 la trabajadora social Noemí Rodríguez Hernández acudió al domicilio ubicado en la calle XXXXX del Fraccionamiento XXXXX en Irapuato, Guanajuato (domicilio de la víctima) en la cual se recabo información para la elaboración del diagnóstico de necesidades de atención victimal, cabe destacar que dadas las interrupciones del Sr. XXXXX, no fue posible la aplicación de metodología y técnicas propias para el estudio social.*

Por otro lado, la labor asistencial de las trabajadoras sociales se enfocó en brindar traslado y acompañamiento a la víctima de delito y a su acompañante, el señor XXXXX, a fin de facilitar los mecanismos de acceso a la salud en las instancias públicas que abrieron sus puertas para la atención.

- *El 4 de mayo de 2018, la trabajadora social Noemí Rodríguez Hernández acudió al domicilio ubicado en la calle XXXXX del Fraccionamiento XXXXX en Irapuato, Guanajuato (domicilio de la víctima) para realizar el acompañamiento y traslado de XXXXX y XXXXX al Hospital General Irapuato donde tenían cita, previamente gestionada por la Coordinación de Atención a Víctimas del Delito, donde se tuvo entrevista con el Director General de dicho nosocomio y quien derivó la atención al Dr. David Delgado Pérez quien realizó gestiones para la integración del expediente clínico y el otorgamiento para fechas con especialistas en Neurocirugía, Traumatología y Oftalmología y una vez concluida la consulta son traslados de regreso a su domicilio.*
- *El 6 de mayo de 2018, la trabajadora social Blanca Estela Elizarraráz Ayala acudió al domicilio de la víctima a las 7:15 horas para realizar el acompañamiento y traslado de XXXXX y XXXXX al Hospital General Irapuato para cita con el especialista en Neurocirugía.*
- *El 7 de mayo de 2018 la trabajadora social Noemí Rodríguez Hernández acudió al domicilio de la víctima para realizar acompañamiento y traslado de XXXXX y XXXXX al Hospital General Irapuato a la cita con el especialista en Traumatología.*
- *El 10 de mayo de 2018 la trabajadora social Noemí Rodríguez Hernández acudió al domicilio de la víctima, para realizar el traslado y acompañamiento de XXXXX y XXXXX al Hospital General Irapuato para acudir a la cita con el especialista en oftalmología y una vez concluida la consulta son trasladados de regreso a su domicilio.*
- *Por último, y a consecuencia de nueva solicitud por parte de la víctima, el 28 de febrero de 2019 la trabajadora social Luz Alejandra Rivera Arenas acudió al domicilio de XXXXX, sin embargo, ella se encontraba dormida, por lo que la entrevista se realizó con el señor XXXXX e hizo del conocimiento de la necesidades de un collarín y un cojín para XXXXX”.*

Por su parte, las trabajadoras sociales Blanca Estela Elizarraráz Ayala y Noemí Rodríguez Hernández, negaron los hechos atribuidos por la Quejosa, la primera de las mencionadas aclaró que su intervención ocurrió en fecha 6 de mayo de 2018, cuando acudió al domicilio de la Quejosa, quien junto a su esposo los trasladó al Hospital General de Irapuato, explicó que acudió al archivo para checar lo de la cita y le dieron ficha con el neurocirujano a las 15:30 quince horas con treinta minutos, señaló que el doctor los invitó a pasar al consultorio, indicó que al ingresar sólo se dedicó a escuchar, pues el médico se dirigía a la Quejosa, sin que interviniera en la atención médica, además de que durante la consulta, el doctor únicamente le revisó el cuello.

Finalmente, la trabajadora social indicó que, xxxxx, en ningún momento le mostró inconformidad por haber ingresado al consultorio, y agregó que una vez que el doctor le entregó la receta a la Quejosa, ésta última se la dio a ella para que se autorizara la compra con el recurso de la Coordinación de Atención a Víctimas.

Así mismo, la autoridad señalada como responsable proporcionó hoja de seguimiento de fecha 6 de mayo de 2018, suscrita por la Trabajadora Social Blanca Estela Elizarraráz Ayala y la Coordinadora Rosa Herlinda del Rayo (Foja 610) en la cual se plasmó el informe de acompañamiento, en el que en lo medular, se exponen los hechos que mencionó en su comparecencia.

Respecto a este punto, es importante mencionar que si bien es cierto, la servidora pública confirmó el ingreso a la consulta médica de mérito, también lo es, que dentro del sumario no se confirmó que la Quejosa haya manifestado inconformidad, aunado a lo anterior, el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito en el Estado de Guanajuato, establece que el personal de asistencia que incluye la labor de la servidora pública señalada como responsable, posee la facultad de conocer las condiciones de la víctima para determinar el seguimiento y aplicación de medidas de atención y protección, a saber:

Artículo 12.- "De la Coordinación dependerá el Área de Asistencia, que se encargará de realizar los estudios tendientes a conocer las condiciones de la víctima u ofendido, para determinar sobre la procedencia, aplicación, evaluación y seguimiento a las medidas de atención y protección".

De tal manera que no existe elemento probatorio que demuestre que de la actuación de la servidora pública, se haya desprendido un trato humillante e invasivo a su intimidad, pues además se confirmó que la labor del área de asistencia a la que pertenece la trabajadora social de mérito es conocer las condiciones de la víctima para determinar el grado de aplicación, evaluación y seguimiento a las medidas de atención y protección, y tampoco logró probarse que en su momento la parte Quejosa haya externado inconformidad por esta acción, lo cual hubiera permitido que la servidora pública reconsiderara el grado de su intervención el día de los hechos.

Ahora bien, por lo que hace a la trabajadora social Noemí Rodríguez Hernández, al rendir su declaración explicó que una de sus funciones es efectuar visitas domiciliarias para la impresión diagnóstica a efecto de conocer las necesidades de la víctima, como fue el caso de XXXXX, por lo que el día 27 de abril de 2018, acudió al domicilio de la Quejosa, donde fue recibida por la inconforme y su pareja XXXXX.

Explicó que inició con la entrevista, la cual dijo, no pudo efectuarla de manera fluida toda vez que el señor XXXXX interrumpía, y contestaba sin permitir que la Quejosa contestara, por lo que no se pudo llevar a cabo la metodología y técnica del estudio social, y agregó que al efectuar la investigación socioeconómica en la que incluía su alimentación, la Quejosa indicó que no contaban con alimentos, pidiéndole que se fijara en su alacena, por lo que dijo, fue la propia Quejosa quien la condujo a su refrigerador, relatando que lo abrió y luego su alacena para reafirmarle que tenían pocos alimentos, motivo por el que la servidora pública, negó haber solicitado a la inconforme y a su esposo que le mostraran algo, ya que fue a iniciativa de la Quejosa.

De tal suerte, que si bien es cierto que la trabajadora social confirmó haber efectuado la revisión de la alacena y refrigerador de la Quejosa, tal como lo señaló ésta última, tal circunstancia no la efectuó con la intención de invadir su privacidad, ya que fue la Quejosa quien le pidió que se cerciorara directamente de que tenía pocos alimentos.

Al respecto, es aplicable lo previsto en el Reglamento de la entonces vigente Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito en el Estado de Guanajuato, que señalaba que toda información que recabara el área de asistencia, en este caso la trabajadora social, debería versar sobre las particularidades de la víctima.

Artículo 21.- La información que recabe el Área de Asistencia deberá versar sobre las particularidades de la víctima u ofendido respecto de las consecuencias directas e inmediatas resultantes del hecho delictuoso y su concordancia con la solicitud de apoyo.

A su vez, explicó que intervino en otras diligencias tendientes al apoyo en las citas médicas de la Quejosa, tales como la del día 4 de mayo de 2019 en la que acompañó a la Quejosa al Hospital General de Irapuato, para lo cual acudió a su domicilio para trasladarla a ella y a su pareja, y al arribar a dicho lugar dijo haberse entrevistado con el Director del nosocomio quien la canalizó con otro doctor, este realizó las gestiones para que la valoraran 3 especialistas; y posteriormente la Quejosa le pidió que la apoyara en el traslado al IMSS lo cual atendió, dejándolos finalmente en su domicilio.

También señaló, que otras intervenciones consistieron en haber acompañado a la Quejosa los días 7, 8 y 10 de mayo de 2018; al área de neurología para gestionar la atención y para que le brindaran una cita de referencia al Hospital de Alta Especialidad del Bajío y efectuarle rayos X, a traumatología donde precisó que tanto la Quejosa como su pareja ingresaron solos a la atención, y con el oftalmólogo donde también dijo que entraron la inconforme y su pareja, ante lo cual aclaró que en sus intervenciones siempre se condujo con respeto sin violentar sus derechos humanos.

Una vez plasmada la cronología de los aspectos que dan razón al presente punto de la queja, este organismo considera oportuno tener presente lo establecido en el artículo 11, relativo a la honra y dignidad humana, de la **Convención Americana de Derechos Humanos**, a saber:

“1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

Asimismo, en el artículo 1º primero de la Constitución Federal, se reconoce la obligación de respeto a la dignidad humana de todas las personas dentro de los Estados Unidos Mexicanos como la base y condición necesaria del goce y disfrute del resto de los derechos humanos reconocidos dentro del bloque de constitucionalidad mexicano.

Por lo que habiendo analizado los hechos expuestos anteriormente, no es posible inferir que las trabajadoras sociales Blanca Estela Elizarraráz Ayala y Noemí Rodríguez Hernández, actuaran de manera indebida en el ejercicio de su actividad como servidoras públicas, en agravio de la dignidad de la Quejosa, pues las constancias que existen en el sumario y la explicación emitida por cada una de las servidoras públicas se encuentran vinculadas con lo estipulado en la norma, lo que confirma que dentro de sus facultades se encuentra la de recabar información que adviertan sobre las particularidades de la víctima, sumado al hecho de que no existe elemento objetivo que confirme que tales acciones las efectuaron sin el consentimiento de la Quejosa, motivo por el cual este organismo no hace pronunciamiento alguno en su contra.

b) En lo relativo a XXXXX:

El quejoso indicó que en una de las entrevistas que tuvo con la licenciada Araceli Castaño en el año 2019 para atender temas relacionados con la carpeta de investigación XXXXX/2016, ella lo hizo responsable de deficiencias, triquiñuelas, y chicanadas cometidas por parte de su personal perteneciente a la agencia de investigación criminal.

En su defensa, la licenciada Araceli Castaño Villegas, Directora Ministerial de Apoyo y Gestión Institucional de la Fiscalía región “B”, negó la aseveración del quejoso en cuanto a que se le haya señalado como responsable del estado de la carpeta de investigación.

Consecuentemente, y atendiendo al análisis realizado a las evidencias atraídas al sumario, no es posible tener por acreditado al menos de forma indiciaria el punto de queja señalado por XXXXX.

Se arriba a esta conclusión, ya que no se existen elementos que apoyen la versión de hechos proporcionada por el Quejoso, ya que su dicho se encuentra aislado al ser la única persona que hizo mención al respecto, sin que de los medios de prueba recabados se cuente con otros elementos que de manera indiciaria lo corroboren.

Consecuente las probanzas reseñadas en el cuerpo de la presente, no resultan suficientes para acreditar al menos en forma presuntiva que la Directora Ministerial de Apoyo y Gestión Institucional de la Fiscalía región "B", Araceli Castaño Villegas, hubiese desplegado conducta o acciones indebidas que devinieran en vulneración a los derechos humanos de XXXXX; motivo por el cual este organismo de Derechos Humanos, no emite pronunciamiento alguno.

- **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica.**

a) XXXXX, en su escrito de queja, se dolió de la falta de asistencia por parte de la Coordinadora de Atención a Víctimas del Delito, Lucía Berenice Acosta Gómez, lo anterior, a pesar de que existe un oficio fechado en noviembre de 2016 suscrito por el agente del ministerio público de ese entonces, y agregó que el XXXXX y la servidora pública de mérito le hicieron ofrecimientos.

Asimismo, al comparecer ante este organismo, precisó que su queja era en contra de la licenciada Lucía Berenice Acosta Gómez, pues le atribuyó la omisión de otorgarle a cabalidad el apoyo en su carácter de víctima de delito.

En su defensa, la Coordinadora de Atención a Víctimas de Delito, Lucía Berenice Acosta Gómez, negó los hechos atribuidos por la Quejosa, pues indicó que en ningún momento la coordinación que dirige fue omisa en actuar a favor de la víctima y brindarle asistencia. Por otra parte, negó que le hayan formulado ofrecimientos pues explicó que lo que si se le brindó fue orientación respecto a sus derechos de atención, ayuda y asistencia.

Por otro lado, la funcionaria pública, explicó que el 16 de noviembre de 2016, recibió en la Coordinación que preside el oficio XXXXX/2016 suscrito por la agente del ministerio público, Gloria Hernández Oñate, mediante el cual solicitó apoyo para gastos médicos a favor de la Quejosa dentro de la carpeta de investigación XXXXX/2016, y señaló que contrario a lo que la afectada aludió, tal petición fue atendida y radicada con el número de expediente XXXXX/2016, de éste, se integró un sumario que fue dictaminado por la Comisión de Administración y puesto a consideración del Consejo de Atención y Apoyo de Atención y Apoyo para las Víctimas y Ofendidos del Delito en su segunda sesión extraordinaria celebrada el 14 de marzo de 2017, para lo cual se autorizó la entrega de un apoyo económico en favor de la víctima por la cantidad de \$19,200.00 (diecinueve mil doscientos pesos M.N.)

Adicionalmente expuso detalladamente las acciones tendientes a apoyar a la víctima (Quejosa), y también justificó que en la sesión del consejo de atención y apoyo para las Víctimas y Ofendidos del Delito, se determinaron algunas peticiones de la Quejosa y de su pareja como no viables o improcedentes; indicando que su función, era la de poner a consideración del citado consejo, las solicitudes de la Quejosa y su pareja XXXXX, a saber:

"...el 14 de septiembre del 2017, se recibió en la Coordinación de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito el folio XXXXX, suscrito por el Licenciado José de Jesús Maciel Quiroz, Secretario Técnico del C. Gobernador del Estado de Guanajuato, a través del cual remite solicitud de XXXXX, de fecha 4 de septiembre de 2017, dirigida al Lic. Miguel Márquez Márquez, entonces Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, al Mtro. Gustavo Rodríguez Junquera, entonces Secretario de Gobierno del Estado de Guanajuato y a la Lic. Adriana Suárez Ortiz, de la Quinta Visitaduría de la CNDH, en la que textualmente solicitó:

- a) Su intervención para intentar salvar mi situación económica a través de la Coordinación de Atención a Víctimas, ya que existe el ofrecimiento al respecto.*
- b) La intervención de su personal que asegure la transparencia en el proceso, así como de la reparación integral como se quedó establecido el fin de mes de julio en la oficina del Procurador.*
- c) Que se me brinde la protección policiaca pues si temo por mi integridad.*

En seguimiento a dicha solicitud se radicó en la Coordinación de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito el Expediente XXXXX/2017 y el 26 de septiembre de 2017, personal de trabajo social la Coordinación de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito se entrevistó con XXXXX, quien refirió que no ha recibido apoyo por parte de la empresa de XXXXX (empresa que se presume es la responsable de los hechos donde resultó lesionada) y que actualmente recibía \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 M.N.), de pensión por invalidez temporal, además de mencionar que tenía una deuda con el Instituto del Fondo Nacional de lo Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) con relación a la hipoteca de su casa, instancia que le ha requerido el pago, por lo que solicita que se cubra dicho adeudo con recursos del Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos del Delito. Dicha solicitud fue resuelta por el Consejo de Atención y Apoyo para las Víctimas y Ofendidos del Delito en su Quinta Sesión Ordinaria del 2017. En el Dictamen correspondiente **se estableció que no era viable** que se cubriera el crédito hipotecario con recursos del Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos del Delito pues el pago del crédito que adquirió XXXXX no es una necesidad originada como consecuencia directa ni inmediata de la conducta susceptible de ser tipificada como delito de lesiones. Lo anterior en términos de los artículos 12, fracción IV5 y 146 de la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito en el Estado de Guanajuato. El 28 de abril de 2018, XXXXX mediante correo electrónico enviado a la cuenta oficial de esta Coordinadora, solicitó que se analizara la posibilidad de que con recursos del Fondo para la Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito en el Estado de Guanajuato se cubrieran los adeudas que tiene tanto él como su pareja, por concepto de telefonía, cuyo adeudo es con la empresa XXXXX por \$539.00 (quinientos treinta y nueve pesos 00/100 M.N.), y el adeudo por motivo del pago del servicio público de agua potable, el cual se adeuda a la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Irapuato JAPAM1 por \$125.00 (ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.). Asimismo, refirió que el recibo de JAPAM1 estaba vencido por lo que era urgente pagarlo y el de servicio de telefonía fija (XXXXX) que vencía en la primera semana de mayo. El 30 de abril de 2018, XXXXX envió un nuevo correo electrónico a mi persona, en el que en lo medular señaló que sólo cuenta con una sopa " XXXXX " para tres días y que cuando se cobre la pensión (de XXXXX) sólo serviría para pagar lo que ya consumieron y no tendrán más para el resto del mes; que en el proyecto de ingreso que dejó de percibir la víctima es de \$14,563.15 (catorce mil quinientos sesenta y tres pesos 15/100 M.N.) mensual, por lo que solicita que se tome en cuenta este dato como apoyo mensual de manutención y puedan tener recursos para el mes. Asimismo, agregó una hoja de cálculo que contiene un listado de consumibles que señala son necesidades apremiantes, así como un listado de diversos artículos que refiere es urgente requerir en favor de XXXXX e informa que seguirá agregando a la hoja de cálculo las demás necesidades. A continuación, se transcriben los artículos que XXXXX solicitó le fueran proporcionados... (70 setenta artículos consumibles y 26 para movilidad y rehabilitación de la víctima)... Lo que a esta Coordinadora compitió fue poner a consideración la solicitud de la víctima en la Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo de Atención y Apoyo para las Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Guanajuato, celebrado el 8 de mayo de 2018, así, el **Consejo determinó la improcedencia del apoyo solicitado**. Lo anterior, conforme a los siguientes argumentos: "... El Fondo para lo Atención y Apoyo o las Víctimas y o los Ofendidos del Delito se aplica en aquellos casos en los que las víctimas y ofendidos del delito no pueden satisfacer por si mismos las necesidades urgentes que genera una conducta susceptible de ser tipificado como delito. La consecuencia debe ser directa, esto es, debe existir un nexo causal entre el delito y lo necesidad que se busca satisfacer. Por otro lado, si bien la comisión de un delito provoca consecuencias tanto directas como indirectas, las mismas deben ser atendidas, dentro de su ámbito de competencia, por los entes que por disposición legal tienen la obligación de brindar dicha atención. Sólo por excepción, conforme a lo que establecen los artículos 12 y 14 de la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito en el Estado de Guanajuato, se pueden afectar recursos del Fondo para la Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito en el Estado de Guanajuato para atender las consecuencias directas del delito... En el caso que nos ocupa, la consecuencia directa del delito es la afectación de la salud de XXXXX, y una consecuencia indirecta sería la imposibilidad de realizar sus actividades laborales y por ende el no percibir un salario. Esta consecuencia indirecta es atendida a través del esquema de pensiones que provee el Instituto Mexicano del Seguro Social, en los términos de la propia normatividad que rige o dicho organismo [...] a solicitud de XXXXX se aperturó en esta Coordinación el expediente XXXXX, a través del cual el Consejo de Atención y Apoyo para las Víctimas y Ofendidos del Delito en el Estado de Guanajuato **autorizó en su Tercera Sesión Ordinaria celebrada el 12 de junio de 2018, un apoyo económico por \$1,821.00 (mil ochocientos veintiún pesos 00/100 M.N.) para la adquisición de medicamento** que fue recetado en el Hospital General de Irapuato y que no se contaba en dicho nosocomio... el Folio XXXXX, suscrito por el Secretario Técnico del C. Gobernador, Lic. José de Jesús Maciel Quiroz, por el que remite solicitud de XXXXX a fin de brindar apoyo económico a su cónyuge XXXXX, al Mtro. Carlos Zamarripa Aguirre, Fiscal General del Estado de Guanajuato, para atender la petición de trámite de apoyo económico al ser víctima del delito, solicitud que quedó radicada en la Coordinación de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito bajo el expediente XXXXX/2019. En atención a dicha solicitud, a través del oficio FEMDH/CAVOD/ XXXXX/2019 se solicitó a la Directora de Investigación de Tramitación Común de Irapuato, Guanajuato, informara del estatus procesal que guarda la carpeta de investigación XXXXX/2016, en la cual se le reconoce la calidad de víctima a XXXXX. Se recibió el oficio DIC/ XXXXX/2018 suscrito por la Lic. Araceli Castaño Villegas, Directora de Investigación Común y Especializada de la Región "B" a través del cual refirió que la carpeta de investigación XXXXX/2016 radicada en la Agencia del Ministerio Público VII de Irapuato, Guanajuato, donde XXXXX es víctima del delito de lesiones se encuentra en trámite. La trabajadora social adscrita a la Coordinación de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito realizó visita domiciliaria quien con base al resultado de la entrevista con el cónyuge de la víctima, detectó la necesidad de un corset y un cojín, pues XXXXX requiere del uso

continuo de material ortopédico y los que cuentan se encuentran visiblemente deteriorados y desgastados, por lo que se presume no realizaban una función efectiva. Es por ello, que se adquirieron los insumos médicos resultando una afectación a los recursos del Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos del Delito del Estado de Guanajuato por \$730.00 (setecientos treinta pesos 00/100 M.N.), apoyo que fue ratificado por el Consejo de Atención y Apoyo para las Víctimas y Ofendidos del Delito en el Estado de Guanajuato en su Tercera Sesión Extraordinaria celebrada el 15 de mayo de 2019. Los mencionados insumos se entregaron el 17 de abril de 2019, según acta de visita domiciliaria. El 29 de junio de 2019 se recibió en la Coordinación de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, el Folio XXXXX, suscrito por el Director General Técnico del C. Gobernador, Lic. José de Jesús Maciel Quiroz, por el que remite solicitud de XXXXX a fin de cubrir brindar apoyo económico a su cónyuge XXXXX, al Mtro. Carlos Zamarripa Aguirre, Fiscal General del Estado de Guanajuato, en la cual expresa su inconformidad con el actuar del Ministerio Público a cargo de la Carpeta de Investigación y refiere no contar con recursos ni para alimentos. Además, se recibió en esta Coordinación el folio XXXXX, suscrito por el Lic. José de Jesús Maciel Quiroz, Director General Técnico de Despacho del C. Gobernador, a través del cual remite nueva solicitud de XXXXX en el cual, además de referir nuevamente su inconformidad en el proceso de la investigación de los hechos donde resultó ser víctima su esposa, XXXXX, manifiesta que la pensión brindada por el IMSS sería suspendida y que tiene el adeudo del NIFONAVIT, solicitudes que quedaron radicadas en la Coordinación de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito bajo el expediente XXXXX. Según se desprende del escrito que acompaña la víctima del delito XXXXX y XXXXX, se solicita a la Coordinación la reparación integral con motivo de un hecho victimizante derivado de la violación a derechos humanos. Derivado de lo anterior, se tiene previsto que en la Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo de Atención y Apoyo para las Víctimas y Ofendidos del Delito prevista a celebrarse el 9 de julio de 2019, se resuelva lo legalmente procedente respecto a la solicitud realizada por XXXXX y XXXXX”.

La Coordinadora agregó que en fecha 24 de abril de 2018, recibió el oficio CEAV/GT0/XXXXX/2018, suscrito por el licenciado Víctor Manuel García Herrera, Delegado de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en Guanajuato, por el cual solicitaba a la titular de esa coordinación, colaboración para proporcionar atención y seguimiento a XXXXX y a XXXXX, quienes se presentaron a dicha delegación solicitando orientación, para lo cual, en fecha 27 del mes y año en cita se presentó en el domicilio de la Quejosa para entrevistarla y orientarla, además de hacer de su conocimiento, los procesos de atención de la coordinación que dirige.

A su vez, mencionó:

“[...] Es importante destacar que ninguno de los procesos de atención previstos para brindar ayuda económica de acuerdo a la Ley de Atención y Apoyo para las Víctimas y Ofendidos del Delito ni su Reglamento establecen atribución alguna para que la Coordinadora de Atención a Víctimas decida respecto a la aplicación y afectación de recursos del Fondo para la Atención Apoyo a las Víctimas y Ofendidos del Delito [...]”.

Además, la funcionaria indicó que la coordinación que dirige, tras considerar las solicitudes de la Quejosa, efectuaron las siguientes canalizaciones a efecto de brindar medidas de atención y ayuda de asistencia:

- 1. Mediante oficio SAIE/CAVOD/xxxxx/2018 al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato, a efecto de que de acuerdo a su normatividad fuera candidato a un apoyo alimentario.*
- 2. A través del oficio SAIE/CAVOD/xxxxx/2018 al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), de Irapuato, Guanajuato, para que se le brindara rehabilitación.*
- 3. Mediante oficio SAIE/CAVOD/xxxxx/2018 a la Secretaría de Salud del Estado de Guanajuato para recibir atención médica.*
- 4. A través del oficio SAIE/CAVOD/xxxxx/2018 al Instituto para las Mujeres Guanajuatenses a efecto de que a través de alguno de los programas y servicios que ofrece el Instituto fuera candidata xxxxx.*

Para confirmar su dicho, la autoridad señalada como responsable, remitió la siguiente documentación en la que confirma que gestionó apoyo económico para la Quejosa:

- Copia del dictamen de procedencia del expediente XXXXX, suscrito por los integrantes de la Comisión de la Administración del Consejo de Atención y Apoyo para las Víctimas y Ofendidos del Delito. (Foja 584 a 586)

- Póliza de cheque a favor de *XXXXX* por la cantidad de \$19,200.00 (diecinueve mil doscientos pesos 00/100 M.N). (Foja 587)
- Dictamen de improcedencia del expediente *XXXXX*, suscrito por el Consejo de atención y apoyo para las Víctimas y Ofendidos del Delito. (Foja 588 a 590)
- Dictamen de improcedencia del expediente *XXXXX* de fecha 8 de mayo de 2018, suscrito por el Consejo de Atención y Apoyo para las Víctimas y Ofendidos del Delito. (Foja 591 a 598)
- Cédula de notificación del dictamen *XXXXX* de fecha 23 de mayo de 2018. (Foja 599)
- Copia de acuerdo de apoyo inmediato *XXXXX* de fecha 30 de mayo de 2018, suscrito por el titular de la Procuraduría General de Justicia, Director General de Administración de dicha Procuraduría y la Secretaria Técnica del Consejo de Atención y Apoyo para las Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante el cual acordaron el otorgamiento de apoyo económico inmediato por la cantidad de \$1,821.00. (mil ochocientos veintiún pesos 00/100 M.N). (Foja 601 y 602)
- Copia del acuerdo de apoyo inmediato *XXXXX* de fecha 7 de mayo de 2019, suscrito por titular de la Procuraduría General de Justicia, Director General de Administración de dicha Procuraduría y la Secretaria Técnica del Consejo de Atención y Apoyo para las Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante el cual acordaron el otorgamiento de apoyo económico inmediato por la cantidad de \$730.00 (setecientos treinta pesos 00/100 M.N) (Foja 603 a 605)
- Copia simple del seguimiento de fondo para la atención de víctima y al ofendido del delito de fecha 2, 5 y 13 de diciembre de 2016, cuatro y cinco de abril, trece de marzo y dieciocho de mayo de 2017, suscrito por la Trabajadora Social Noemí Rodríguez Hernández y la Coordinadora, Rosa Herlinda de Raye Llauger Llamas. (Foja 606)
- Copia simple del seguimiento de fondo para la atención de víctima y al ofendido del delito de fecha 27 de abril de 2018 suscrito por Trabajadora Social Noemí Rodríguez Hernández y la Coordinadora, Rosa Herlinda de Raye Llauger Llamas. (Foja 607)
- Copia simple del seguimiento de fondo para la atención de víctima y al ofendido del delito de fecha 3 de mayo de 2018 suscrito por Trabajadora Social Karina Olmos Grana y la Coordinadora, Rosa Herlinda de Raye Llauger Llamas. (Foja 608)
- Copia simple del seguimiento de fondo para la atención de víctima y al ofendido del delito de fecha 4 de mayo de 2018 suscrito por Trabajadora Social Noemí Rodríguez Hernández y la Coordinadora, Rosa Herlinda de Raye Llauger Llamas. (Foja 609)
- Copia simple del seguimiento de fondo para la atención de víctima y al ofendido del delito de fecha 6 de mayo de 2018 suscrito por Trabajadora Social Blanca Estela Elizarraráz Ayala y la Coordinadora, Rosa Herlinda de Raye Llauger Llamas. (Foja 610)
- Copia simple del seguimiento de fondo para la atención de víctima y al ofendido del delito de fecha 7 de mayo de 2018 suscrito por Trabajadora Social Noemí Rodríguez Hernández y la Coordinadora, Rosa Herlinda de Raye Llauger Llamas. (Foja 611)
- Copia simple del seguimiento de fondo para la atención de víctima y al ofendido del delito de fecha 9 de mayo de 2018 suscrito por Trabajadora Social Noemí Rodríguez Hernández y la Coordinadora, Rosa Herlinda de Raye Llauger Llamas. (Foja 612)
- Copia simple del seguimiento de fondo para la atención de víctima y al ofendido del delito de fecha 10 de mayo de 2018 suscrito por Trabajadora Social Noemí Rodríguez Hernández y la Coordinadora, Rosa Herlinda de Raye Llauger Llamas. (Foja 613)
- Copia simple del seguimiento de fondo para la atención de víctima y al ofendido del delito de fechas 28 de febrero, 9, 17 y 22 de abril de 2019 suscrito por Trabajadora Social Luz Alejandra Rivera Arenas y la Coordinadora, Rosa Herlinda de Raye Llauger Llamas. (Foja 614)
- Copia simple de la visita domiciliaria de fecha 17 de abril de 2019 del expediente *XXXXX*, mediante el cual se asentó que se dona para silla, faja dorso lumbar para beneficio de *XXXXX*, suscrito por *XXXXX* y la trabajadora social Luz Alejandra Rivera Arenas. (Foja 615)

Por todo ello, el actuar de la licenciada Lucía Berenice Acosta Gómez, Coordinadora de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito de la Fiscalía General del Estado, se ajustó a lo

establecido por la entonces vigente Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito en el Estado de Guanajuato, que establecía:

“Artículo 38. Cuando en la Procuraduría General de Justicia del Estado se reciba una solicitud de apoyo económico para la víctima o el ofendido, la Coordinación realizará las investigaciones necesarias y las enviará al Consejo para que resuelva lo conducente. Cuando se trate de víctimas u ofendidos de delitos violentos o de escasos recursos económicos, la Coordinación concederá de inmediato los beneficios económicos del Fondo, informando de ello al Consejo.”

Es decir, se confirmó que las solicitudes que recibió la Coordinación de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito de la Fiscalía, remitidas por la agente del ministerio público número VII en el mes de noviembre de 2016, así como las remitidas por la Quejosa y su pareja XXXXX, fueron gestionadas por la servidora pública mediante personal de la Coordinación.

Así mismo, se corroboró que, si bien es cierto, algunas de las pretensiones de la Quejosa y su pareja relativas al apoyo económico fueron acordadas y resueltas como no viables o improcedentes, es dable precisar que dicha situación no puede ser atribuida a la servidora pública, pues tales determinaciones fueron resueltas por el Consejo de Atención y Apoyo para las Víctimas y Ofendidos del Delito, circunstancia que está regulada por la referida Ley, que establece:

“Artículo 32. El Consejo tendrá las siguientes funciones...V. Autorizar, en los términos de esta ley, el otorgamiento de recursos del Fondo, así como su monto...”

Aunado a lo anterior, se confirmó que la Quejosa recibió diversos apoyos en relación a su condición de víctima del delito, atentos a las actas que remitió la funcionaria pública:

- Expediente XXXXX de donde se desprendió el acta XXXXX, del cual se determinó el apoyo a la víctima por la cantidad de \$19,200.00 (diecinueve mil doscientos pesos 00/100 M.N.), ello en relación a la solicitud del oficio XXXXX/2016 suscrito por la agente del ministerio público número VII.
- Acuerdo de apoyo económico XXXXX respecto a la solicitud de gastos médicos por concepto de \$1,821.00 (mil ochocientos veintiún pesos 00/100 M.N) a favor de la coordinadora de Atención de Víctimas y Ofendidos del Delito para destinarlos para el pago de medicamentos de XXXXX.
- Acuerdo de apoyo inmediato XXXXX, respecto a la solicitud que recibió la Coordinación de Atención a Víctimas con folio XXXXX, suscrita por el Secretario Técnico del Gobernador del Estado, en el que remitió solicitud de la pareja de la Quejosa, XXXXX, sobre el que se determinó el apoyo económico solicitado por la cantidad de \$730.00 (setecientos treinta pesos 00/100 M.N) para la adquisición de material ortopédico.
- Constancia de visita domiciliaria relativa del expediente XXXXX suscrita por la pareja de la Quejosa, XXXXX y la trabajadora Social Luz Alejandra Rivera Arenas, en la que se asentó que el primero de los mencionados, recibió una faja dorso lumbar para beneficio de XXXXX.

En tal tenor, no se tiene por probado que la servidora pública señalada como responsable, haya inobservado los deberes que la normativa establece, es decir, que se haya transgredido el derecho a la seguridad jurídica de la Quejosa, pues se confirmó que la Coordinadora, presentó cada una de las solicitudes al Consejo a efecto de evaluar las peticiones de la Quejosa como víctima y de su pareja, y que el hecho de que algunas de ellas relativas a apoyo económico no hayan sido procedentes o validadas, no puede ser atribuido a la servidora pública, además de que se confirmó con la documental que presentó ante este organismo, que el área de asistencia que dirige (trabajo social) acudió en múltiples ocasiones a dar seguimiento al estado de salud de la inconforme.

Por lo tanto, no se tiene por probada la violación del derecho a la seguridad jurídica alegado por la Quejosa en su calidad de víctima de delito, imputado a la licenciada **Lucía Berenice Acosta Gómez**, Coordinadora de Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito de la Fiscalía General del Estado, por lo que este organismo se abstiene de emitir pronunciamiento alguno.

b) XXXXX, se inconformó porque el Consejo de Atención y Apoyo para las Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Guanajuato, le negó la calidad de víctima indirecta, y señaló:

“...al negarme la calidad de víctima indirecta, me hace nugatorios mis derechos, prerrogativas y demás prestaciones que se establecen tanto en la Ley General de Víctimas y la legislación estatal. Actualmente la nueva ley de Víctimas del Estado de Guanajuato...también reconoce esta calidad de víctima indirecta...”

En el acto, presentó el dictamen de improcedencia XXXXX, de fecha 9 de julio de 2019, en el que, entre otras cuestiones, el Consejo de Atención y Apoyo para las Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Guanajuato, determinó que no se reconoce a XXXXX como víctima indirecta, pues se lee:

“...En ese tenor, concatenado las disposiciones citadas y con la información que se cuenta se desprende el carácter de víctima del delito de lesiones de XXXXX, en virtud de que se inició la carpeta de investigación XXXXX por lo que se tiene derecho a los beneficios que otorga la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito en el Estado de Guanajuato, mas no así reconocida la calidad de víctima indirecta del delito a XXXXX, pues no se advierte que sea una persona que dependa económicamente de XXXXX ni el Ministerio Público le concede dicha calidad en la carpeta de investigación alguna, según el oficio ya anunciado líneas arriba identificado con terminación XXXXX/2019 signado por la licenciada Araceli Castaño Villegas, Directora de Investigación Común y Especializadas.”

Al respecto, la Directora Ministerial de Apoyo y Gestión Institucional de la Fiscalía Región “B”, licenciada Araceli Castaño Villegas, invocó el artículo 3 de la Ley de atención y apoyo a la víctima y al ofendido del delito en el Estado de Guanajuato, para sustentar la negativa a conceder la calidad de víctima de delito al Quejoso.

Así, la autoridad se pronunció sobre el punto de queja específico respecto a la relación de concubinato que alegó el Quejoso, resolviendo que no resultaba aplicable, pues el citado ordenamiento indicaba que el carácter de víctima sería concedido a las personas que fueran familiares, y a las personas que tuvieran una dependencia directa con la víctima; por lo que a XXXXX no se le consideró familiar de XXXXX, y se señaló que no existían elementos para tener por cierto que el Quejoso dependiera de la víctima, al establecer:

“...C. XXXXX también impulsa que se le otorgue la calidad de víctima aduciendo una relación de concubinato con la víctima directa. Al respecto es importante referir que el artículo 3 de la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito en el Estado de Guanajuato señala que tienen el carácter de víctima los familiares y las personas que tengan una dependencia directa con la víctima,

Estos supuestos tampoco resultan aplicables para referir que XXXXX tiene el carácter de víctima ya que no es familiar de XXXXX y tampoco existen elementos para señalar que el quejoso dependía de la víctima; por el contrario, el quejoso refiere que la relación es a la inversa, es decir, que la víctima depende de él...”

***Énfasis añadido.**

Ahora bien, en la determinación del Consejo de fecha 9 de julio de 2019, se considera al Quejoso únicamente como pareja de la víctima, pero no se le hace el reconocimiento como víctima indirecta, lo anterior atentos al dictamen de procedencia efectuado bajo el expediente XXXXX de fecha 3 de febrero de 2017. (fojas 584 y 585)

Con relación a ello, este organismo considera que uno de los principios fundamentales de todo ordenamiento constitucional democrático es la seguridad jurídica, debido a la necesidad de que los ciudadanos sepan, en todo momento, a qué atenerse en sus relaciones con el Estado y con los demás particulares.

El principio de seguridad jurídica, en consecuencia, debe entenderse como la confianza que los ciudadanos pueden tener en la observancia y respeto de las situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes. La seguridad jurídica se asienta sobre el concepto de predictibilidad, es decir, que cada uno sepa de antemano las consecuencias jurídicas de su comportamiento y calidad legal.

Dentro de este orden de ideas, el Tribunal Constitucional Español lo ha configurado como “Una suma de certeza y legalidad, jerarquía y publicidad normativa, irretroactividad de lo no favorable, interdicción de la arbitrariedad. La seguridad jurídica es la suma de estos principios, equilibrada de tal suerte que permita promover, en el orden jurídico, la justicia y la igualdad en libertad.”²

Obra en el sumario copia de la resolución emitida por parte de este organismo en el expediente de queja xxxxx, del cual resultaron 2 recomendaciones, por la transgresión del derecho de acceso a la justicia de xxxxx (Foja 677) existiendo diferencias entre ambos expedientes de queja, primeramente en lo que concierne a los argumentos formulados por la parte agraviada y que resultaron fundados para que se emitieran recomendaciones en el expediente xxxxx pero que son distintos de los planteados en el presente expediente que se resuelve, y por otro lado, en lo concerniente a los nombres de las personas a quienes se les imputan los hechos motivo de las quejas, ya que sin dejar de reconocer, que en el expediente xxxxx se emitió recomendación tendiente a instruir procedimiento disciplinario a la agente del ministerio público Erika Oliva Casillas Arias y esa misma persona es mencionada en la queja formulada en este expediente que se resuelve, debe resaltarse que dicha persona causó baja de la autoridad estatal el 6 de marzo de 2018, antes incluso de que se emitiera la recomendación en su contra antes señala; sin embargo, en lo que corresponde a las demás personas en contra de las que se interpuso la queja materia del presente expediente ninguna es coincidente; por lo que, al no existir vinculación substancial entre ambos expedientes, no puede considerarse que existe una violación a los derechos humanos de forma sistemática y recurrente, por parte de la autoridad señalada como responsable en el presente expediente.

Respecto al planteamiento efectuado por el Quejoso es importante distinguir que, si bien es cierto que en la resolución emitida por este organismo en el expediente xxxxx, la Quejosa es considerada como víctima por una transgresión al derecho humano de acceso a la justicia, dicha calidad de víctima no trasciende al procedimiento penal; es decir, lo resuelto por esta Procuraduría no determina que xxxxx sea por tal motivo víctima de un delito penal, lo que ha sido reconocido en el sumario por la autoridad estatal.

Sirve de fundamento lo estipulado en la Ley de atención y apoyo a la víctima y al ofendido del delito en el Estado de Guanajuato, que el día que se emitió la resolución xxxxx estaba vigente, a saber:

“Artículo 3. Se entiende por víctima a la persona que haya sufrido daños en su integridad física o mental, en su patrimonio o cuando sus derechos humanos se vean afectados sustancialmente, como consecuencia de conductas susceptibles de ser tipificadas como delito. También se consideran víctimas a los familiares o personas que tengan dependencia directa con el ofendido del delito y se vean afectadas por las consecuencias inmediatas de dichas conductas”.

A mayor abundamiento, cabe destacar que la vigente Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, si bien, establece que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del hecho victimizante que ha afectado los derechos humanos (artículo 23), también lo es que, contempla que la reparación del daño de las víctimas debe ser proporcional a la gravedad del hecho que transgredió su derecho humano, **teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso**, a saber:

*“Artículo 10. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos: I. A ser informadas de manera clara, precisa y accesible de sus derechos por el Ministerio Público o la primera autoridad con la que tenga contacto; II. A que se les repare el daño en forma expedita, **proporcional y justa** en los términos a que se refiere el artículo 58 de la presente Ley y de la legislación aplicable;*

Artículo 24. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las

² Constitución Española. Artículo 9.3.

circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

*“Artículo 58. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de... **la violación de derechos humanos...**”*

Ahora bien, respecto al señalamiento del Quejoso relativo a que la resolución que se emitió de la queja XXXXX, confirma la sucesión de violaciones a los derechos humanos de su pareja XXXXX y por ende de él (XXXXX) como víctima indirecta por el actuar de la Fiscalía, debe considerarse que si bien es cierto se confirmó que en la resolución aludida anteriormente, existió una violación a los derechos humanos en perjuicio de XXXXX; también lo es, y se reitera, que dichas transgresiones se originaron de acontecimientos diversos a los manifestados en la presente queja, siendo que la violación a derechos humanos advertida en el expediente XXXXX, fue resuelta y/o reparada por la fiscalía mediante el cumplimiento respectivo, sin que mediara respecto de éste, alguna inconformidad o análisis diverso al de la satisfacción de la recomendación dada. Siendo así que, atendiendo a la certeza jurídica, se excluye toda posibilidad de que dichos eventos trasciendan en sentido alguno, como lo pretende el quejoso en la presente investigación y por ende, que se implemente una medida de compensación a su favor.

Por lo anterior, este organismo no cuenta con los elementos suficientes para resolver si el Quejoso XXXXX debe ser considerado como víctima indirecta, por lo que es necesario remitir todas las constancias y copia de la presente resolución al titular de la Comisión Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato, para que de conformidad con lo que aquí se advierte, valore las actas que motivaron el origen de la presente queja respecto a XXXXX pareja de la víctima de delito, XXXXX y resuelva lo que resulte procedente en términos de Ley, con base en los principios protectores de derechos humanos en favor de los gobernados.

En mérito de las razones expuestas anteriormente y fundadas en derecho, resulta procedente emitir los siguientes:

RESOLUTIVOS DE LA RECOMENDACIÓN:

PRIMERO.- Se instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento administrativo a la licenciada **Gloria Hernández Oñate**, Agente del Ministerio Público, a efecto de investigar y determinar lo que resulte, respecto de la violación del derecho de acceso a la justicia, de la cual se doliera XXXXX, y en su oportunidad se informe a esta Procuraduría del resultado.

SEGUNDO.- Remítanse las constancias y copia de la presente resolución al titular de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que de conformidad con lo que aquí se ha señalado, resuelva lo que resulte procedente en términos de Ley.

TERCERO.- La autoridad se servirá informar a este organismo, si acepta la presente recomendación en el término de 5 días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el maestro **Vicente de Jesús Esqueda Méndez**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

M. VJEM* L. EHC* L. MMS*